

## DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12.522



## VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Hacienda.

Real decreto-ley facultando a la Dirección general del Timbre para regular todo lo concerniente al suministro, distribución y venta de los petróleos y sus derivados, hasta que se implante el Monopolio de petróleos.—Página 402 y 403.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

Reales decretos declarando cesantes a D. Agustín Muñoz Trujeda, D. Miguel Martínez de Córdoba y D. Ramón María Carriazo y Hevia, Magistrados de término, suspensos de la Audiencia provincial de Barcelona. Página 403.

Otro declarando en situación de excedencia voluntaria a D. Antonio Martínez Jordán.—Página 403.

Otros promoviendo a la categoría de Magistrados de término a D. Eduardo Alfonso Pardo, D. Bonifacio Alvarez Arrarás y a D. Joaquín Lacambra y Brum.—Páginas 403 y 404.

Otro nombrando Magistrado de la Audiencia provincial de Barcelona a D. Daniel Chulvi Ramírez.—Página 404.

Otro ídem Presidente de la Audiencia provincial de Cáceres a D. Alberto Cisneros y Sevillano.—Página 404.

Otro ídem Magistrado de la Audiencia territorial de Cáceres a D. Diego de la Concha Hidalgo.—Página 404.

Otro ídem Magistrado de la Audiencia provincial de Pamplona a D. José María Olalde y Sarrástegui.—Página 404.

Otro ídem ídem de la ídem ídem de Albalade a D. José Pérez Martínez.—Página 404.

Otro promoviendo en el turno primero a la categoría de Magistrado de ascenso a D. Alfonso Pérez Martínez.—Página 404.

Otro nombrando Magistrado de la Audiencia territorial de Palma a don Luis Díaz Rodríguez.—Páginas 404 y 405.

Otros promoviendo a la categoría de Magistrados de entrada a D. Manuel Ruiz Gómez y a D. Luis Rubio Userra.—Página 405.

#### Ministerio de la Guerra.

Real decreto promoviendo al empleo de General de división al de brigada D. Juan García Benítez.—Páginas 405 y 406.

Otro disponiendo que el General de brigada D. Victoriano Pérez Herce y Abargonzález cese en el cargo de Inspector de las fuerzas y servicios de Artillería de la sexta Región y pase a situación de primera reserva. Página 406.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al Contralmirante de la Armada D. Manuel Fernández Almeida.—Página 406.

Otro ídem ídem al General de brigada de Artillería de la Armada D. Juan Garabotto y de Hostos.—Página 406.

Otro ídem ídem al General de brigada, fallecido, D. Aureliano Urizarry León.—Página 406.

Otro ídem ídem al General de brigada D. Germán Sanz Pelayo.—Página 406.

Otro ídem ídem al General de brigada D. Arturo Lezcano Pidrähila.—Página 406.

Otro ídem ídem al General de brigada D. Simón Serens Moreno.—Páginas 406 y 407.

Otro ídem ídem al General de brigada D. Vicente Morera de la Vall y Rodón.—Página 407.

Otro disponiendo que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Santos López Pelegrín y Bordonada, pase a la de segunda.—Página 407.

Otro ídem que el Interventor de Ejército, en situación de primera reserva, D. Atilano Mura Noval, pase a la de segunda.—Página 407.

Otro promoviendo al empleo de General de brigada al Coronel de Estado Mayor D. Ramón Mucientes Vigo.—Página 407.

#### Ministerio de Hacienda.

Real decreto adjudicando el Monopolio del petróleo a la entidad que ofrecen constituir los representantes de los Bancos que se indican.—Páginas 407 a 409.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real decreto dictando las reglas que se indican para las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Médicos titulares, Inspectores de Sanidad.—Página 409.

Otro nombrando Jefe de Administración de segunda clase, Secretario del Gobierno civil de Burgos, a D. Ricardo Pastrana Ríos.—Página 409.

Otro ídem ídem de tercera clase en el Ministerio de la Gobernación a don Juan Molina y Martínez Daza.—Página 409.

Otro otorgando honores de Jefe de Administración civil, libres de todo gasto, con motivo de su jubilación, a D. José María Moreno y Jiménez de Borja.—Página 409.

#### Ministerio de Fomento.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para contratar por subasta la ejecución de las obras de reparación de la escollera del dique de Poniente, del puerto de Almería.—Página 410.

Otro declarando jubilado al Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos D. Ricardo Egea y López.—Página 410.

Otro ídem ídem al Ingeniero Jefe de primera clase del mismo Cuerpo D. Bienvenido Dueco y Fuente.—Página 410.

Otro nombrando Delegado regio de la Confederación Sindical Hidrográfica del Ebro a D. Antonio de Gregorio Rocasolano.—Página 410.

## Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden dictando reglas acerca de la venta ambulante de décimos de la Lotería Nacional.—Páginas 410 y 411.

## Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden declarando cesante en el cargo de Juez de primera instancia de Granollers a D. Luis Felipe Mena Bériz.—Página 411.

Otra nombrando Médico forense y de la prisión preventiva del Juzgado de instrucción de Callosa de Enzarriá a D. Arturo Pérez Plana.—Página 411.

Otra disponiendo se expida Real carta de sucesión en el Título de Conde de Casa Romero a favor de D. Felipe Romero y Ferrán.—Página 411.

Otra ídem en el ídem de Marqués de Casa Núñez de Villavicencio y Jura Real a favor de D. Pedro Miguel Romero y Ferrán.—Página 411.

Otra nombrando Médico sustituto del forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de Colmenar a D. Carlos Tejada Alconcher.—Página 411.

## Ministerio de Hacienda.

Real orden señalando el recargo que deben satisfacer en la tercera decena de Octubre las liquidaciones de derechos de Arancel que se hagan efectivas en moneda de plata o billetes.—Páginas 411 y 412.

Otra nombrando por traslación Portero segundo de la Aduana de Alicante a Evaristo Pau y Pau.—Página 412.

## Ministerio de la Gobernación.

Real orden trasladando a la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad Central al Portero quinto Manuel López Martínez.—Página 412.

## Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden concediendo dos becas a otros tantos estudiantes italianos que se matriculen como alumnos oficiales en cualquiera de los Centros oficiales de enseñanza de España.—Páginas 412 y 413.

Otra prorrogando por un año la beca concedida a D. Cecilio Guzmán por Real orden de 19 de Septiembre de 1923.—Página 413.

Otra creando una Comisión con el fin de disponer lo necesario para construir, instalar y dotar los servicios del "Colegio de España" en el recinto de la Ciudad Universitaria de París.—Página 413.

Otra disponiendo que D. Alfonso de Lara y Mena quede adscrito, en el Escalafón único, entre los Jefes de Negociado de primera clase, en el lugar que le corresponde.—Páginas 413 y 414.

## Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Reales órdenes declarando beneficiarios del Régimen de Subsidio a las familias numerosas a los señores que se mencionan.—Páginas 414 a 419.

## Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Bilbao, D. Francisco Santiago Marín, contra la negativa del Registrador de la Propiedad del mismo partido a inscribir una escritura de venta.—Página 419.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Relación de las declaraciones de haber pasivo hechas en la segunda quincena del mes de Septiembre próximo pasado.—Página 421.

Disponiendo que el día 22 de los corrientes se verifique la quema extraordinaria de títulos.—Página 423.

Consejo de Administración de las minas de Almadén y Arroyanes.—Abriendo concurso privado para contratar la adquisición de 20.000 frascos para envase de mercurio, producido en las minas de Almadén.—Página 423.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Abastos.—Adjudicando las cantidades de trigo que se relacionan en el estado que se publica, que deberán importarse por las Aduanas que se expresan.—Página 423.

Dirección general de Sanidad.—Lista de los señores aspirantes a ingreso en la Escuela Nacional de Sanidad.—Página 424.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO. EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Pliego 38.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## EXPOSICION

SEÑOR: El artículo 19 del Real decreto-ley de 28 de Junio último preceptúa que las incidencias que puedan surgir hasta el instante en que el Monopolio del petróleo comience a actuar, serán de la competencia de la Dirección general del Timbre, que en cada caso propondrá las pertinentes resoluciones al Ministro de Hacienda.

Precisa determinar con claridad qué atribuciones corresponden especialmente a dicho Centro directivo y cuáles al Ministro del Ramo o al Consejo

de Ministros, en el período a que se refiere la disposición legal citada, a fin de que pueda procederse con aquella urgencia que la defensa de los intereses públicos exige, en cuanto concierne al suministro, distribución y venta de los petróleos y sus derivados.

A satisfacer esa necesidad tiende el adjunto proyecto de Decreto-ley, en el cual se establecen también las sanciones en que incurrirán los que contravengan los acuerdos que la Administración dicta en el extremo de que se trata y el procedimiento para hacer aquéllas efectivas.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 17 de Octubre de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.753.

De acuerdo con Mi Consejo de MI-

nistros y a propuesta del de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Hasta que se implante el Monopolio de petróleos, la Dirección general del Timbre tendrá facultades plenas, con arreglo al artículo 19 del Real decreto-ley de 28 de Junio último, para regular todo lo que concierne al suministro, distribución y venta de los petróleos y sus derivados, correspondiéndole especialmente:

1.º Intervenir la distribución de los aceites minerales ya importados o que hasta la implantación del Monopolio se importen en España, adoptando las medidas que sean precisas para evitar desabastecimientos parciales, indebidos emplazamientos de envases o cualesquiera otras perturbaciones del consumo público.

2.º Proponer al Ministro de Hacienda la instalación temporal de las instalaciones, redes distribuidoras y elementos industriales afectos al servicio de petróleos cuando, a su juicio, sea conveniente para el servicio público; y

3.º Adoptar todas aquellas medidas

que el abastecimiento del mercado nacional pueda exigir. Cíclando las normas precisas para asegurar las necesidades del consumo.

Artículo segundo. El Ministro de Hacienda elevará al Consejo de Ministros la propuesta a que se refiere el número 2.º del artículo anterior, y el Gobierno podrá acordar las incautaciones que juzgue pertinentes, a reserva de la indemnización que proceda en cada caso, cuya cuantía se fijará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 28 de Junio último.

Artículo tercero. La Dirección general del Timbre podrá imponer a los que contravengan sus acuerdos multas hasta de 25.000 pesetas. Contra la imposición de esas sanciones cabrá en recurso de alzada, dentro del plazo de diez días ante el Ministro de Hacienda.

En caso de gravedad extremada o de reincidencia, el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, podrá imponer multas de cuantía superior a la expresada, sin perjuicio de las responsabilidades criminales que sean exigibles.

Artículo cuarto. A la Dirección general del Timbre se le asignarán, hasta que el Monopolio comience a actuar, los funcionarios necesarios para la realización del servicio que se le encomienda.

Artículo quinto. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones precisas para la aplicación de este Decreto-ley.

Dado en La Ventosilla (Toledo) a diez y siete de Octubre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELA.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REALES DECRETOS

Núm. 1.754.

Suspense en el cargo de Magistrado de la Audiencia provincial de Barcelona D. Agustín Muñoz Trujeda, Magistrado de término, por acuerdo del Tribunal Supremo en pleno, constituido en Sala de Justicia, a virtud de querrela del Ministerio fiscal, y siendo necesario proveer esa plaza por imperiosas exigencias del servicio; de conformidad con lo dispuesto en el artículo séptimo del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en

relación con el 775 de la ley de Enjuiciamiento criminal;

Vengo en declararle cesante, con la reserva del derecho y en las condiciones que para su reingreso en la Carrera judicial establece el mencionado Real decreto.

Dado en La Ventosilla (Toledo) a diez y siete de Octubre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 1.755.

Suspense en el cargo de Magistrado de la Audiencia provincial de Barcelona D. Miguel Martínez de Córdoba, Magistrado de término, por acuerdo del Tribunal Supremo en pleno, constituido en Sala de Justicia, a virtud de querrela del Ministerio fiscal, y siendo necesario proveer esa plaza por imperiosas exigencias del servicio; de conformidad con lo dispuesto en el artículo séptimo del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en relación con el 775 de la ley de Enjuiciamiento criminal;

Vengo en declararle cesante, con la reserva del derecho y en las condiciones que para su reingreso en la Carrera judicial establece el mencionado Real decreto.

Dado en La Ventosilla (Toledo) a diez y siete de Octubre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 1.756.

Suspense en el cargo de Magistrado de la Audiencia provincial de Barcelona, D. Ramón María Carrizo y Hevia, Magistrado de término, por acuerdo del Tribunal Supremo en pleno, constituido en Sala de Justicia, a virtud de querrela del Ministerio fiscal, y siendo necesario proveer esa plaza por imperiosas exigencias del servicio; de conformidad con lo dispuesto en el artículo séptimo del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en relación con el 775 de la ley de Enjuiciamiento criminal;

Vengo en declararle cesante, con la reserva del derecho y en las condiciones que para su reingreso en la Carrera judicial establece el mencionado Real decreto.

Dado en La Ventosilla (Toledo) a

diez y siete de Octubre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 1.757.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 9.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto último, en relación con el artículo 6.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, y accediendo a lo solicitado por D. Antonio Martínez Jordán, Magistrado de entrada, con destino en la Audiencia territorial de Palma.

Vengo en declararle en situación de excedencia voluntaria.

Dado en La Ventosilla (Toledo) a diez y siete de Octubre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 1.758.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 9.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto último, en relación con el 45 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial y el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover, en el turno número, a la categoría de Magistrado de término y destino, accediendo a su solicitud, en la Audiencia provincial de Barcelona, en la vacante producida por cesantía de D. Agustín Muñoz Trujeda, a D. Eduardo Alfonso Pardo, Magistrado de ascenso, que sirve su cargo en la Audiencia provincial de Pamplona y ocupa el número 1 en el escalafón de los de su categoría declarados aptos para el ascenso por el Consejo judicial.

Dado en La Ventosilla (Toledo) a diez y siete de Octubre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 1.759.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 9.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto último, en relación con el 45 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, y el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover, en el turno se-

gundo, a la categoría de Magistrado de término, en la vacante producida por cesantía de D. Miguel Martínez de Córdoba, a D. Bonifacio Alvarez Arrarás, Magistrado de ascenso, con destino en la Audiencia provincial de Granada, que ocupa el número 1 en el escalafón de los de su categoría declarados aptos para el ascenso por el Consejo judicial, cuyo funcionario continuará desempeñando el mismo cargo que sirve en la actualidad.

Dado en La Ventosilla (Toledo) a diez y siete de Octubre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

**Núm. 1.760.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 9.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto último, en relación con el 45 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, y el 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover, en el turno tercero, a la categoría de Magistrado de término y destino en la Audiencia provincial de Barcelona, en la vacante producida por cesantía de D. Ramón María Carrizo y Hevia, a don Joaquín Lacambra y Brum, Magistrado de ascenso, que sirve al cargo de Presidente de la Audiencia de Tetuán (Marruecos) y ocupa el número 1 en el escalafón de antigüedad de servicios en la carrera entre los de su categoría declarados aptos para el ascenso por el Consejo judicial.

Dado en La Ventosilla (Toledo) a diez y siete de Octubre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

**Núm. 1.761.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 9.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto último,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Barcelona, en la vacante producida por cesantía de D. Miguel Martínez de Córdoba, a D. Daniel Chulvi Ramírez, Presidente electo de la Audiencia provincial de Cáceres.

Dado en La Ventosilla (Toledo) a diez y siete de Octubre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

**Núm. 1.762.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 9.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto último, y accediendo a lo solicitado por D. Alberto Cisneros y Sevillano, Magistrado de ascenso, con destino en la Audiencia territorial de Cáceres,

Vengo en nombrarle para la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de la misma ciudad, en la vacante producida por nombramiento para otro cargo del electo, D. Daniel Chulvi Ramírez.

Dado en La Ventosilla (Toledo) a diez y siete de Octubre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN

**Núm. 1.763.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 9.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto último, en relación con el 6.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Cáceres, en la vacante producida por haber sido también nombrado para otro cargo D. Alberto Cisneros, a D. Diego de la Concha Hidalgo, Magistrado de ascenso, en situación de excedencia voluntaria, que ha solicitado y obtenido su reingreso en el servicio activo de la carrera judicial.

Dado en La Ventosilla (Toledo) a diez y siete de Octubre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

**Núm. 1.764.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 9.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto último, y accediendo a lo solicitado por D. José María Olalde y Satrustegui, Magistrado de término, con destino en la Audiencia provincial de Barcelona,

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial también de Pamplona, vacante por promoción de D. Eduardo Alfonso Pardo.

Dado en La Ventosilla (Toledo) a diez y siete de Octubre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

**Núm. 1.765.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 9.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto último, y accediendo a lo solicitado por D. José Pérez Martínez, Magistrado de ascenso, con destino en la Audiencia provincial de Albacete,

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la provincial, también de Barcelona, vacante por haber sido nombrado igualmente para otro cargo D. José María Olalde.

Dado en La Ventosilla (Toledo) a diez y siete de Octubre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

**Núm. 1.766.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 9.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto último, en relación con el 44 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial y el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover, en el turno primero, a la categoría de Magistrado de ascenso, en la vacante producida por haber sido también promovido D. Bonifacio Alvarez, a D. Alfonso Pérez Martínez, Magistrado de entrada, con destino en la Audiencia provincial de Córdoba, que ocupa el número 1 en el escalafón de los de su categoría declarados aptos para el ascenso por el Consejo judicial, cuyo funcionario continuará desempeñando el mismo cargo que sirve en la actualidad.

Dado en La Ventosilla (Toledo) a diez y siete de Octubre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

**Núm. 1.767.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 9.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto último, y accediendo a lo solicitado por D. Luis Díaz Rodríguez, Magistrado de entrada, con destino en la Audiencia provincial de Teruel,

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la territorial de Palma, vacante por haber sido declarado excedente D. Antonio Martínez Jordán, Magistrado de entrada que la servía.

Dado en La Ventosilla (Toledo) a diez y siete de Octubre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 1.768.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 9.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto último, en relación con el 43 de la ley Adicional a la Orgánica del Poder judicial y el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover, en el turno segundo, a la categoría de Magistrado de entrada, en la vacante producida por haber sido también promovido D. Alfonso Pérez, a D. Manuel Ruiz Gómez, Juez de término, que sirve el Juzgado de Avila y ocupa el número 1 en el escalafón de los de su categoría declarados aptos para el ascenso por el Consejo judicial, destinándole a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Albacete, que servía D. José Pérez Martínez.

Dado en La Ventosilla (Toledo) a diez y siete de Octubre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 1.769.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 9.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto último, en relación con el 43 de la ley Adicional a la Orgánica del Poder judicial y el 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover, en el turno tercero, a la categoría de Magistrado de entrada, en la vacante producida por excedencia de D. Antonio Martínez Jordán, a D. Luis Rubio Usera, Juez de término, que sirve el Juzgado de Vigo y ocupa el número 1 en el escalafón de antigüedad de servicios en la Carrera entre los de su categoría declarados aptos para el ascenso por el Consejo judicial, destinándole a la plaza de Magistrado en la Audiencia provincial de Teruel, que desempeñaba D. Luis Díaz.

Dado en La Ventosilla (Toledo)

a diez y siete de Octubre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES DECRETOS

Núm. 1.770.

En consideración a los servicios y circunstancias del General de brigada D. Juan García Benítez,

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de división, con la antigüedad del día 1.º del corriente mes, en la vacante producida por ascenso de D. Federico Berenguer Fusté.

Dado en Palacio a diez y ocho de Octubre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JUAN O'DONNELL VARGAS.

*Servicios y circunstancias del General de brigada D. Juan García Benítez.*

Nació el día 12 de Marzo de 1868. Ingresó en el servicio, como alumno de la Academia del Cuerpo de Estado Mayor, el 1.º de Septiembre de 1884, y obtuvo el empleo de Alférez-alumno de 2.º Cuerpo el 22 de Julio de 1886 y el de Teniente el 17 de igual mes de 1888. Ascendió a Capitán en Junio de 1895, a Comandante en Febrero del año siguiente, a Teniente coronel en Mayo de 1904, a Coronel en Enero de 1917 y a General de brigada en Julio de 1922.

Sirvió de subalterno, en prácticas, en los Regimientos de Infantería Zaragoza, Sillio de Artillería y de Caballería Húsares de la Princesa y Batallón de Telégrafos, y en el servicio del Cuerpo de Estado Mayor, en el distrito de Cataluña, en el Cuartel general del primer Cuerpo de Ejército, en la Comisión del levantamiento del plano de los valles superiores del Aragón y del Gállego y en el Depósito de la Guerra; de Capitán, en el anterior destino, en Cuba, en la Capitanía general, y en operaciones de campaña de encargado del detall de la primera brigada de la primera división del segundo Cuerpo de Ejército, a las órdenes del General de división D. Agustín de Luque, y en la primera brigada de la primera división de Las Villas; de Comandante prosiguió en operaciones de campaña, en el anterior destino, de Jefe de Estado Mayor de la división de Las Villas y en el Cuartel general del General en Jefe del Ejército de dicha isla, y en la Península, en el Ministerio de la Guerra en comisión y de Profesor de la Es-

cuela Superior de Guerra, habiendo sido designado para acompañar a S. A. el General Príncipe Mizza Riza Khan, representante de S. M. Imperial el Shah de Persia, durante su permanencia en Madrid en Mayo de 1902 con motivo de la jura de nuestro Augusto Soberano; de Teniente coronel en la Escuela Superior de Guerra, habiendo visitado, en unión del Teniente coronel de Infantería D. Francisco de la Pedraja Altamira, en representación de la citada Escuela, desde el 9 de Abril al 12 de Junio de 1905 las Escuelas de Guerra de Francia, Italia y Austria; en el Ministerio de la Guerra, como agregado; nuevamente de Profesor de la Escuela Superior de Guerra y de agregado militar a la Embajada de España en Francia, habiendo visitado en Noviembre de 1916, con el grupo de Misiones extranjeras y Oficiales del Cuartel general francés, las fábricas de Artillería y municiones en diversos puntos del territorio, y acompañó en Diciembre siguiente a la Misión española, presidida por el General Fernández Silvestre, a la zona del cuarto Ejército (Chalons-sur-Marne); en Enero de 1917 a la compuesta por los Generales Primo de Rivera, Aranzaz y Martínez Anido, en sus visitas al cuarto Ejército y a la plaza de Verdun, y de Coronel continuó en el citado cargo de agregado militar a la Embajada de España en París, y a la vez, desde Abril de 1919, igual cometido en la Legación de nuestro país en Bélgica. Acompañó en Abril de 1917 a la Misión que, presidida por el General D. Dámaso Berenguer, visitó los frentes del Somme y del Aine, como asimismo a las posteriormente realizadas por personal de nuestro Ejército a los distintos frentes de los campos de batalla, habiendo visitado en varias ocasiones distintos centros fabriles y de instrucción militar de la República francesa; asistido en Mayo de 1920 a la reunión celebrada en Roma por el Consejo de la Sociedad de las Naciones y a la que tuvo lugar en Bruselas en Octubre de igual año; en Julio de 1921 acompañó a la Comisión de Generales de nuestro Ejército, presidida por el General Duque de Santa Elena, en la visita a los campos de batalla y de instrucción en Francia, y en Julio de 1921 asistió a las grandes maniobras del Ejército belga en Beverloo.

De General de brigada prosiguió en el cometido de agregado militar en la Embajada de España en París, y asistió en Septiembre de 1921 a las grandes maniobras del Ejército francés en Coëtquidan (Bretaña); ha desempeñado el cargo de Jefe de Estado Mayor de la Capitanía general de la sexta Región, y desde Diciembre de 1922 viene ejerciendo el de Director de la Escuela Superior de Guerra, así como desde Agosto del año siguiente el de representante militar de España en la Comisión permanente consultiva para asuntos militares, navales y de aviación de la Sociedad de las Naciones, asistiendo durante este lapso a cuantas reuniones se han celebrado en Ginebra y París. En Julio de 1923 dió, bajo la dirección del Estado Mayor Central, una conferencia para Coro-

acces sobre el tema "El mando y el Estado Mayor", habiendo sido felicitado de Real orden.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio, entre otras la de Secretario de la Comisión de estudio de defensa terrestre y marítima de Ceuta en Noviembre y Diciembre de 1903, la de Delegado militar en la Conferencia internacional de las Sociedades de la Cruz Roja, celebrada en Londres en Junio de 1907; la de representante del Ministerio de la Guerra en la encargada de preparar los trabajos y programas de la Tercera Conferencia Internacional de la Paz en 1914; la desempeñada en Francia desde Noviembre de 1914 a fin de Octubre de 1916, para seguir las operaciones militares llevadas a cabo en dicha nación; en 16 de Enero de 1920 la de representar en Mónaco a S. M. el Rey de España con motivo de la boda de S. A. la Duquesa de Valentinois, y en 12 de Marzo de 1922, con igual representación, al acto de inaugurar en Biarritz un monumento al Rey Eduardo VII de Inglaterra, y desde Marzo del corriente año ejerce el cargo de Presidente de las dos Comisiones designadas para el estudio de los trabajos de las Secciones Militar y de Industrias, referente a la Escuela de Estudios Superiores Militares.

Ha tomado parte en la campaña de Cuba de Capitán y Comandante, habiendo alcanzado por los méritos en ella, entre otros, las recompensas siguientes:

Empleo de Comandante por el comandante sostenido en Paso Real de San Diego el 1.º de Febrero de 1896.

Cruz roja de segunda clase del Mérito Militar por las operaciones y hechos de armas en que tomó parte desde el 2 de Febrero de 1896 hasta fin de Septiembre de 1897.

Cruz de Carlos III por sus servicios de campaña desde Octubre de 1897 hasta fin de Mayo de 1898.

Cruz roja de segunda clase del Mérito Militar, pensionada, por los servicios de campaña prestados hasta fin de Agosto de 1898.

Cruz roja de tercera clase del Mérito Militar, pensionada, por los servicios prestados con motivo de su asistencia a operaciones en la guerra europea.

Medallas de Cuba y de Constancia de los voluntarios de dicha isla.

Se halla, además, en posesión de las siguientes condecoraciones:

Dos menciones honoríficas.

Cruz blanca de segunda clase del Mérito Militar, pensionada, con el pasador del Profesorado.

Cruz blanca y gran cruz de San Hermenegildo.

Comendador de la Legión de Honor francesa.

Caballero de la Orden de la Espada, de Suecia.

Insignia de San Estanislao, de Rusia.

Condecoración de tercera clase de la Orden del León y el Sol, de Persia.

Diploma de Oficial de Instrucción pública, concedido por el Gobierno de la República francesa.

Medallas de Alfonso XIII, de los Si-

tios de Zaragoza y del Homenaje a Sus Majestades.

Cuenta cuarenta y tres y un mes de efectivos servicios, de ellos cinco años y dos meses en el empleo de General de brigada, y hace el número uno en la escala de su clase.

#### Núm. 1.771.

Vengo en disponer que el General de brigada D. Victoriano Pérez Herce y Alvargonzález cese en el cargo de Inspector de las fuerzas y servicios de Artillería de la sexta Región y pase a situación de primera reserva por haber cumplido el día 4 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a diez y ocho de Octubre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JUAN O'DONNELL VARGAS.

#### Núm. 1.772.

En consideración a lo solicitado por el Contralmirante de la Armada don Manuel Fernández Almeida y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con la antigüedad del día 3 de Julio del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a diez y ocho de Octubre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JUAN O'DONNELL VARGAS.

#### Núm. 1.773.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada de Artillería de la Armada D. Juan Marabotto y de Hostos, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 16 de Julio del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a diez y ocho de Octubre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JUAN O'DONNELL VARGAS.

#### Núm. 1.774.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada, en situación de primera reserva, fallecido, D. Aureliano Uribarry León, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 15 de Marzo de 1922, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a diez y ocho de Octubre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JUAN O'DONNELL VARGAS.

#### Núm. 1.775.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. Germán Sanz Pelayo, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 30 de Septiembre de 1926, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a diez y ocho de Octubre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
JUAN O'DONNELL VARGAS.

#### Núm. 1.776.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. Arturo Lezcano Piedrahita, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 27 de Diciembre de 1916, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a diez y ocho de Octubre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JUAN O'DONNELL VARGAS.

#### Núm. 1.777.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. Simón Serena Moreno, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 12 de Julio del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a diez y ocho de Octubre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Núm. 1.778.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. Vicente Morera de la Vall y Rodón y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 22 de Julio del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a diez y ocho de Octubre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Núm. 1.779.

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Santos López Pelegrín y Bordonada, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 5 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a diez y ocho de Octubre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Núm. 1.780.

Vengo en disponer que el Intendente de Ejército, en situación de primera reserva, D. Atilano Murúa Noval, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 5 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a diez y ocho de Octubre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Núm. 1.781.

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de Estado Mayor, núm. 1 de la escala de su clase, D. Ramón Mucientes Vigo, que cuenta la efectividad de 44 de Noviembre de 1923,

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada, con la antigüedad del día 1.º del corriente mes, en la vacante producida por ascenso de D. Juan García Benítez.

Dado en Palacio a diez y ocho de Octubre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JUAN O'DONNELL VARGAS.

*Servicios y circunstancias del Coronel de Estado Mayor D. Ramón Mucientes Vigo.*

Nació el día 28 de Marzo de 1866. Ingresó en el servicio, como alumno de la Academia del Cuerpo de Estado Mayor, el 1.º de Septiembre de 1884, y obtuvo el empleo de Alférez-alumno de dicho Cuerpo el 18 de Julio de 1887, y el de Teniente, el 28 de Febrero de 1889. Ascendió a Capitán en Septiembre de 1895; a Comandante, en Junio de 1905; a Teniente coronel, en Septiembre de 1913, y a Coronel, en Noviembre de 1923.

Sirvió de Teniente, en prácticas, en el batallón Cazadores de Reus, 5.º Regimiento de Cuerpo de Ejército y Establecimientos fabriles de Artillería en Sevilla y Oviedo, Regimiento Caballería de Galicia y Batallón de Ferrocarriles, y en el servicio del Cuerpo de Estado Mayor, en el distrito de Navarra y Comisión permanente del Mapa Militar de España.

De Capitán, en el anterior destino, en Cuba, en la segunda Comandancia general, primera división del tercer Cuerpo de Ejército, Cuartel general del Cuerpo de Ejército de Occidente; en la Península, en el Cuartel general del 8.º Cuerpo de Ejército, Capitanía general de Galicia y Cuartel general del 5.º Cuerpo de Ejército.

De Comandante, de ayudante de órdenes y de campo del General Mackenna, y de Teniente coronel, en el anterior cometido, de Jefe de Estado Mayor de la 14 y 13 divisiones y, a la vez, Secretario de los Gobiernos Militares de Pontevedra y Navarra, respectivamente.

De Coronel viene ejerciendo, desde Enero de 1924, el cargo de segundo Jefe de Estado Mayor de la Capitanía general de la tercera Región, cuya Jefatura ha interinado en distintas ocasiones.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio.

Tomó parte en la campaña de Cuba, de Capitán habiendo alcanzado por

los méritos en ella contraídos las recompensas siguientes:

Tres cruces rojas de primera clase del Mérito Militar, dos de ellas pensionadas, por los combates sostenidos en Cuevas de las Vacas y Cayuco (Pinar del Río), el 22 de Julio de 1896, y en Casas y Tumbas de Torino (Pinar del Río), el 27 de Septiembre siguiente, y operaciones llevadas a cabo por la brigada central de Pinar del Río durante el mes de Febrero de 1897.

Cruz de primera clase de María Cristina, por las operaciones realizadas y acción sostenida en la Loma de la Comadre (Pinar del Río), el 19 de Junio de 1897.

Medalla de Cuba.

Se halla además en posesión de las siguientes condecoraciones:

Cruz y Placa de San Hermenegildo.

Encomienda de la Corona de Italia.

Medallas de Alfonso XIII, de los Sitios de Zaragoza y Gerona, de la batalla del Puente Sampayo y del Homenaje a SS. MM.

Cuenta cuarenta y tres años y un mes de efectivos servicios, y de ellos cuarenta años y más de dos meses de Oficial; hace el número 1 en la escala de su clase, se halla bien conceptuado y está clasificado apto para el ascenso.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### EXPOSICION

SEÑOR: Al crear el Real decreto-ley de 28 de Junio último el Monopolio del petróleo dispuso que éste sería administrado por la Compañía que resultase adjudicataria del servicio en virtud del concurso público que al efecto había de celebrarse.

Efectuado ese concurso, la Junta ante la que el mismo tuvo lugar informó por unanimidad en el sentido de que procedía adjudicar el servicio de que se trata a la entidad que ofrecían constituir los representantes de los Bancos que suscribían la primera de las seis proposiciones presentadas, previa invitación de aquéllos para que aceptasen como premio de recaudación fijo el de 4 por 100 sobre el producto líquido de la Renta, cualquiera que fuese su cuantía; dictamen que íntegramente aceptó el Consejo de Estado en pleno, al informar en el expediente instruido, si bien agregando que el Gobierno debe asegurarse de que la entidad arrendataria tiene garantizado el abastecimiento nacional.

Obtenida sin límites esta garantía, no sólo por los contratos aportados por los firmantes de la proposición de referencia, sino también por las reiteradas ofertas en venta de los productos objeto del Monopolio que viene

recibiendo el Gobierno, formuladas por Compañías de notoria solvencia, que permitan afirmar, sin vacilación, que las necesidades del consumo en España han de quedar en lo sucesivo plenamente satisfechas, se impone adjudicar la administración del Monopolio del petróleo a la entidad que han de constituir los firmantes de la proposición primera, ya que aparte de ser ésta la más beneficiosa para los intereses públicos, es de suma conveniencia—y así lo han reconocido la Junta del concurso y el Consejo de Estado—que un Monopolio de tan decisiva influencia para la economía nacional sea administrado por una representación tan considerable y prestigiosa de la Banca privada española como la que suscribe aquella proposición.

El Gobierno, sin embargo, ha creído necesario que la adjudicación se llevara a cabo con arreglo a determinadas condiciones especiales que constituyen mayores beneficios y más firmes garantías para el Estado, mejorando de ese modo los términos del Real decreto-ley de creación del Monopolio. Así ocurre, entre otras, con el señalamiento de premio de recaudación, que en ningún caso podrá ser superior al mínimo que primeramente se fijó; con la prohibición temporal de enajenar una parte considerable de las acciones impuesta a la Sociedad arrendataria, y con la obligación que ésta contrae de cubrir, dentro de cierto límite y durante un tiempo prudencial, las ampliaciones del capital que sean precisas, condiciones todas que han aceptado los interesados, poniendo noblemente el interés del negocio al nacional que la implantación del Monopolio reviste.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 17 de Octubre de 1927.

SEÑOR:  
A L R. P. de V. M.,  
JOSE CALVO SOTELO.

REAL DECRETO

Núm. 1.782.

De conformidad con lo informado por la Junta del concurso y el Consejo de Estado en pleno, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se adjudica la administración del Monopolio del petró-

leo a la entidad que ofrecen constituir los representantes del Banco Urquijo, Banco de Bilbao, Banco Hispano Americano, Banco Herrero, Banco de Vizcaya, Banco Español de Crédito, Banco de Cataluña, Banco Hispano Colonial y Banca Marsans, firmantes de la primera de las proposiciones presentadas al concurso público celebrado.

Dicha adjudicación se entiende realizada con arreglo a las condiciones generales fijadas en el Real decreto-ley de 28 de Junio último y a las especiales siguientes:

1.º El premio de recaudación que habrá de percibir la Compañía Arrendataria consistirá en el 4 por 100 del producto líquido de la Renta, cualquiera que sea la cuantía de éste.

2.º Los Bancos firmantes y adheridos garantizarán la inalienabilidad, durante el plazo de seis años, de un 60 por 100 del capital aportado, previa deducción de las acciones abonadas en pago de las expropiaciones, a cuyo efecto se especificará en el contrato que con el Estado celebre la entidad arrendataria la forma y características de dicha garantía. Las acciones que no sean enajenables podrán ser, sin embargo, pignoradas en el Banco de España con arreglo a las normas que se señalen en el contrato de que queda hecha mención.

Asimismo se obligarán los Bancos firmantes y adheridos a cubrir las ampliaciones de capital que sean precisas, durante el plazo de diez años, hasta un máximo de 75 millones de pesetas, siempre que el capital ampliado goce de idénticos derechos y beneficios que el inicial. La prohibición temporal de enajenar establecida en el párrafo anterior no será aplicable a los títulos representativos de este aumento de capital.

3.º Del Consejo de Administración de la Compañía que se constituya habrán de formar parte, como Vocales, dos representantes, por lo menos, de entidades españolas dedicadas al ejercicio de las industrias objeto del Monopolio y que, ya por aportación inicial o bien por consecuencia de la expropiación acordada, sean poseedores de acciones en la cuantía que los Estatutos sociales determinen.

4.º La designación de representantes regionales y provinciales de la Compañía se hará en la forma y con arreglo a las normas que determine el Ministro de Hacienda.

5.º Las pérdidas o averías del producto monopolizado sólo serán dedu-

cibles del total ingreso de la Renta, para la fijación del haber líquido, cuando obedezcan a casos fortuitos plenamente justificados. El contrato con el Estado fijará el concepto del caso fortuito a los efectos de referencia.

6.º Los gastos de sondeos, ensayos de destilación y formación de técnicos especialistas se considerarán incluidos en el párrafo quinto del artículo 11 del Real decreto-ley de 28 de Junio último, fijándose como tipos de amortización anual el de 4 por 100 para los de sondeos y ensayos de destilación y el de 10 por 100 para los de formación de técnicos.

El importe de esas amortizaciones, unido al de las restantes que señala aquel precepto legal, en ningún caso excederá del 20 por 100 del producto bruto anual del Monopolio.

7.º El contrato determinará qué gastos, por razón de su naturaleza e independientemente de su cuantía, pueden realizarse con la sola aprobación del Delegado del Gobierno cerca de la Compañía Arrendataria.

8.º El Monopolio se reintegrará de las cantidades que a tenor del artículo 13 del Real decreto-ley de creación de aquél ha de abonar a las Corporaciones locales interesadas mediante una elevación en el precio de los efectos monopolizados que se vendan en los términos a que alcanza la jurisdicción de dichas Corporaciones. Dicha elevación quedará sin efecto cuando las Corporaciones renuncien a los arbitrios de que se trata.

9.º En el contrato que con el Estado celebre la entidad arrendataria se consignarán las oportunas cláusulas encaminadas a garantizar la libertad de acción de los servicios del Ejército y de la Marina de guerra, con sujeción a la propuesta elevada por la Junta ante la que se celebró el concurso; y

10. La adjudicación del servicio a la Compañía Arrendataria quedará sin efecto si, por causas imputables a ésta, no empezara a actuar el Monopolio en el plazo que medie entre la fecha de constitución de dicha entidad y el 1.º de Enero de 1928; pero a partir de la publicación de este Real decreto responderá del normal abastecimiento del consumo nacional.

Artículo 2.º Dentro de los cinco días siguientes al de la publicación de este decreto en la GACETA se insertarán en la misma las proposiciones presentadas al concurso público celebrado para adjudicar la administra-



ción del Monopolio del petróleo, el dictamen emitido por la Junta y el pronunciado por el Consejo de Estado en pleno.

Artículo 3.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las normas necesarias para la aplicación del presente decreto.

Dado en La Ventosilla (Toledo) a diez y siete de Octubre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

JOSÉ CALVO SOTILLO.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### EXPOSICION

SEÑOR: La experiencia adquirida y los resultados obtenidos en las oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad, celebradas últimamente han puesto de manifiesto dificultades e inconvenientes que ofrece la pluralidad de Tribunales que actúan en las capitales de los Distritos universitarios, según previene el artículo 2.º del apéndice del Reglamento de Sanidad municipal.

Si han de funcionar tantos Tribunales como Distritos universitarios, será imposible dar homogeneidad al juicio, igualdad al cómputo de méritos y unidad al criterio de selección, aparte de que no en todas las regiones se dispone del material necesario para practicar los distintos ejercicios. Para lograr esta identidad de normas y criterios se hace necesario apelar al Tribunal único, donde, sin embargo, tendrían representación en el mismo, aunque sólo sea por turno, los distritos y regiones.

Por otra parte, atento actualmente el Gobierno al propósito de dignificar el Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad y a elevar su nivel científico y sus prestigios sociales, estima que la libertad de concurrir a las convocatorias sin poner límite al número de plazas terminaría por multiplicar y acrecentar de tal manera el plantel de los presuntos titulares-Inspectores que cabría esperar una concurrencia perjudicial, nacida del predominio de ofertas sobre demandas en materia tan grave como la salud y la vida de los ciudadanos.

Estos dos motivos son los que inducen al Ministro que suscribe a so-

meter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 15 de Octubre de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO

### REAL DECRETO

Núm. 1.783.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad, se celebrarán anualmente en Madrid en las fechas, ante los Tribunales que nombre y con arreglo al Reglamento y programa que redacte la Dirección general de Sanidad. En los Tribunales deberán figurar, por turno, representantes de los diferentes Distritos universitarios.

Artículo 2.º La publicación de las convocatorias se hará en la GACETA DE MADRID y se reproducirán en los *Boletines Oficiales* de las provincias, señalándose el plazo de tres meses para solicitar tomar parte en los ejercicios.

Artículo 3.º El comienzo de las oposiciones tendrá lugar en los quince días siguientes a la terminación del plazo que se fija para la convocatoria de los mismos.

Artículo 4.º El programa comprenderá: Conocimientos teóricoprácticos de Higiene urbana y rural, Profilaxis y Clínica de enfermedades infecciosas. — Práctica en la recolección de materiales para examen y en el reconocimiento de alimentos y bebidas. — Vacunas y vacunaciones (antivaricélica, antíflica, etc.). — Principios de Higiene escolar. — Reconocimiento de mosquitos y sus larvas y lucha antipalúdica. — Práctica de la desinfección. — Principios de legislación y administración sanitaria municipal.

Artículo 5.º En cada convocatoria, y por la Dirección general de Sanidad, se señalará el número de plazas que hayan de proveerse, en vista de las vacantes que comuniquen a dicho Centro el Comité ejecutivo de la Asociación nacional del Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad, más un 3% por 100 sobre dicho número para que en todo momento existan funcionarios con que pueda atenderse a las necesidades benéficas sanitarias de los Ayuntamientos.

Artículo 6.º Por el Ministerio de la Gobernación y por la Dirección general de Sanidad se adoptarán las dis-

posiciones oportunas para el desarrollo y cumplimiento del presente Real decreto, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que en el mismo se consigna.

Dado en La Ventosilla (Toledo) a diez y siete de Octubre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

### REALES DECRETOS

Núm. 1.784.

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de segunda clase, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Burgos, a D. Ricargo Pastarán Ríos, excedente forzoso de igual cargo.

Dado en La Ventosilla (Toledo) a diez y siete de Octubre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Num. 1.785.

Con arreglo al artículo 4.º, apartado B-a), del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de tercera clase, en el Ministerio de la Gobernación, con la antigüedad de 7 del corriente, a don Juan Molina y Martínez Daza, Jefe de Negociado de primera clase en el mismo Departamento.

Dado en La Ventosilla (Toledo) a diez y siete de Octubre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 1.786.

Vengo en otorgar los honores de Jefe de Administración civil, libres de todo gasto, con motivo de su jubilación, a D. José María Moreno y Jiménez de Borja, Jefe de Negociado de primera clase en el Ministerio de la Gobernación, de conformidad con lo prevenido en el artículo 13 de la ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en La Ventosilla (Toledo) a diez y siete de Octubre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

**MINISTERIO DE FOMENTO****EXPOSICION**

SEÑOR: Por Reales órdenes de 26 de Abril y 14 de Julio de 1923 fueron aprobados los proyectos de obras de reparación de la escollera del dique de Poniente del puerto de Almería en su primera y segunda alineación. Tramitados los expedientes relativos a la ejecución de las mismas, se han oído los dictámenes del Consejo de Estado y del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, con los que está conforme el Ministro que suscribe, debiendo imputarse el gasto al presupuesto extraordinario y englobarse en una sola subasta ambos proyectos.

En atención a lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 17 de Octubre de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN

**REAL DECRETO**

Núm. 1.787.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para contratar por subasta la ejecución de las obras de reparación de la escollera del dique de Poniente del puerto de Almería con arreglo a los proyectos aprobados por Reales órdenes de 26 de Abril y 14 de Julio de 1923 y los pliegos de condiciones aprobados por Real orden de 29 de Septiembre último, y cuyos respectivos presupuestos de contrata importan la cantidad de dos millones doscientas treinta y seis mil doscientas once pesetas cincuenta y tres céntimos (2.236.211,53) y tres millones quinientas treinta y dos mil ochocientas veintitrés pesetas diez y nueve céntimos (3.532.823,19), o sea en total cinco millones setecientos sesenta y nueve mil treinta y cuatro pesetas setenta y dos céntimos (5.769.034,72).

Artículo 2.º El gasto correspondiente se abonará con cargo al presupuesto extraordinario para obras de puertos aprobado por Real decreto-ley de 9 de Julio de 1926.

Dado en La Ventosilla (Toledo) a diez y siete de Octubre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

**REALES DECRETOS**

Núm. 1.788.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, en virtud de lo prevenido en el Real decreto de 2 de Agosto de 1905 y en el artículo 49 del Estatuto de Clases pasivas del Estado, aprobado por Real decreto-ley de 22 de Octubre de 1926,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos D. Ricardo Egea y López.

Dado en La Ventosilla (Toledo) a diez y siete de Octubre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

Núm. 1.789.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, en virtud de lo prevenido en el Real decreto de 2 de Agosto de 1905 y en el artículo 49 del Estatuto de Clases pasivas del Estado, aprobado por Real decreto-ley de 22 de Octubre de 1926,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos D. Bienvenido Dueso y Puente.

Dado en La Ventosilla (Toledo) a diez y siete de Octubre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

Núm. 1.790.

De conformidad con lo preceptuado en el apartado a) del artículo 155 del Reglamento de la Confederación Sindical Hidrográfica del Ebro, aprobado por Real decreto-ley de 23 de Agosto de 1926, y a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Delegado regio de la expresada Confederación Sindical a D. Antonio de Gregorio Rocasolano.

Dado en La Ventosilla (Toledo) a diez y siete de Octubre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS****REAL ORDEN**

Núm. 1.343.

Excmo. Sr.: La vigente Instrucción general de Loterías autoriza la venta ambulante de décimos en condiciones de plena garantía para el interés público, puesto que para realizarla es preciso obtener nombramiento especial de la Delegación de Hacienda, a propuesta de un Administrador de Loterías y bajo la más estrecha responsabilidad de éste.

Pero si no estuviese legalmente consentida y regulada esta clase de venta habría que autorizarla en beneficio del Tesoro, porque es sabido que, merced a ella, se estimula la difusión de los billetes de la Lotería Nacional, que proporciona saneados ingresos al Erario público.

Sobre todo es útil cuando en una comarca de población dispersa resulta forzosamente diluida la acción de la Administración oficial en ella existente, y en general, en las grandes poblaciones, en los días próximos a la celebración del sorteo, según acredita una experiencia ya secular.

En algunos casos, sin embargo, se han suscitado dificultades de índole local, por entender algunas Autoridades municipales que esta venta ambulante debe sujetarse a normas restrictivas genéricas, siendo así que por su peculiaridad y por afectar directamente al Estado, parece lógico regularla con criterio de especial diferenciación, y a evitar que esto suceda y que el Tesoro sufra perjuicios derivados de interpretaciones erróneas o abusivas de las facultades que a los Ayuntamientos otorga el vigente Estatuto municipal,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º La venta ambulante de décimos de la Lotería Nacional podrá ejercerse en todos los Municipios del Reino con sujeción a lo prevenido en los artículos 206 a 211 de la vigente Instrucción del Ramo, pudiendo autorizarla exclusivamente, por lo tanto, los Delegados de Hacienda, a propuesta de los respectivos Administradores de Loterías y bajo la responsabilidad de éstos.

2.º Los expendedores ambulantes, debidamente autorizados, podrán ejercer su tráfico en el término municipal o territorio a que se extienda la jurisdicción del Administrador proponente, si abarca más de un Municipio, sin que las Autoridades gubernativas y municipales puedan ponerles más trabas que las derivadas del incumplimiento de lo preceptuado o de la comisión de faltas comunes. Los expendedores estarán obligados a producirse correctamente, guardando toda clase de consideraciones al público y absteniéndose de insistencias molestas, especialmente con los extranjeros.

3.º Por los Ministerios de Gobernación y Hacienda se dictarán las reglas precisas para desenvolver la presente disposición.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de Gobernación y Hacienda.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REALES ORDENES

Núm. 990.

Excmo. Sr.: Suspense en el cargo de Juez de primera instancia de Granelers, D. Luis Felipe Mesanza Beriz, Juez de ascenso, por acuerdo del Tribunal Supremo en pleno, constituido en Sala de Justicia, a virtud de querrela del Ministerio fiscal, y siendo necesario proveer esa plaza por imperiosas exigencias del servicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en relación con el 775 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declararle cesante, con la reserva del derecho y en las condiciones que para su reingreso en la carrera judicial establece el mencionado Real decreto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Núm. 991.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Real decreto de 12 de Abril de 1915, y de la propuesta formulada por la Sala de Gobierno de esa Audiencia, ha tenido a bien nombrar Médico sustituto del forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de instrucción de Callosa de Ensarriá a D. Arturo Pérez Plana, que reúne las condiciones legales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Núm. 992.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, previo el pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, en el término señalado, Real Carta de sucesión en el Título de Conde de Casa Romero, vacante por fallecimiento de D. Francisco Romero y de León, a favor de D. Felipe Romero y Ferrán, sobrino carnal del causante, entendiéndose esta concesión hecha sin perjuicio de tercero de mejor derecho.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos precedentes en el Ministerio de su digno cargo, remitiendo, a título de devolución, el expediente seguido con tal motivo. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1927.

PONTE

Señor Ministro de Hacienda.

Núm. 993.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, previo el pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, en el término señalado, Real Carta de sucesión en el Título de Marqués de Casa Núñez de Villavicencio y Jura Real, vacante por fallecimiento de don

Francisco Romero y de León, a favor de D. Pedro Miguel Romero y Ferrán, sobrino carnal del causante; entendiéndose esta concesión hecha sin perjuicio de tercero de mejor derecho.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos precedentes en el Ministerio de su digno cargo, remitiendo, a título de devolución, el expediente seguido con tal motivo. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1927.

PONTE

Señor Ministro de Hacienda.

Núm. 994.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Real decreto de 12 de Abril de 1915 y de la propuesta formulada por la Sala de Gobierno de esa Audiencia, ha tenido a bien nombrar Médico sustituto del forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de Colmenar, a D. Carlos Tejada Alcochel, que reúne las condiciones legales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ORDENES

Núm. 533.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto de 10 de Agosto de 1920, Real orden de 11 del mismo mes y año y Real orden de 3 de Febrero último:

Vistas las cotizaciones de la onza "Troy" de oro fino en el mercado de Londres y el promedio en la Bolsa de Madrid de la libra esterlina en giro a la vista sobre aquella plaza durante los días 9 al 18 del mes actual, ambos inclusive,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en la liquidación de los derechos de Aranceles correspon-

dientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la decena siguiente al día 20 del corriente mes, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España en vez de hacerlo en moneda de oro, será de once enteros ochenta y ocho céntimos por ciento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

Núm. 564.

Hmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar, por traslación a su instancia, Portero segundo, con sueldo anual de 3.500 pesetas y destino a la Aduana de Alicante, a Evaristo Pau y Pau, adscrito a la Delegación de Hacienda en dicha provincia, quedando sin efecto el nombramiento hecho por Real orden de 14 del actual y para la expresada Aduana a favor de Rafael Arqués Calatayud, Portero cuarto, quien continuará prestando sus servicios en la mencionada Delegación de Hacienda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Núm. 1.248.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros número 1.342, fecha 15 del actual (Gaceta del 18),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, por concurso, a la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad Central al Portero quinto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles número 1.199, Manuel López Martínez, adscrito al servicio de Correos en Sevilla.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señores Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Director general de Comunicaciones, Oficial mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ordenador de pagos de la misma.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 1.282.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de este Ministerio de 1.º de Agosto anterior; y

Resultando que recibida aquí la de V. E. con que transcribía la Nota de 12 de Mayo, mediante la que la Embajada de Italia en esta Corte solicitaba saber si el Gobierno de S. M., que concede becas para auxiliar a estudiantes en su carrera, podía, apoyado en la disposición correspondiente, acordar idénticas concesiones en favor de ciudadanos italianos, se contestó a tal pregunta por la dicha Real orden de 1.º de Agosto en el sentido:

1.º De significar el agrado con que tal moción había sido vista, por estimarla una muestra de anhelo que embarga a dicha Nación para estrechar sus relaciones culturales con España, engrandeciendo el acervo intelectual común a ambos pueblos hermanos; y

2.º De participar que, al acordarse, con motivo del nuevo curso académico, sobre el régimen de becas, así a estudiantes nacionales como a hispanoamericanos, se resolvería sobre aquella propuesta:

Resultando que en el Presupuesto general de gastos de este Ministerio se consignan, con destino a becas, dos partidas: una, en el capítulo III, artículo 4.º, concepto 1.º, "para los alumnos de los Centros oficiales de enseñanza", importante 150.000 pesetas, y otra, "para los alumnos de las Repúblicas hispanoamericanas, Filipinas y Portugal que realizan estudios en España", ascendente a 108.000:

Resultando que de la primera consignación resta cantidad disponible, por no haberse concedido todas las becas a que pudiera dar margen:

Considerando que no hay inconveniente, antes bien, suma complacencia en otorgar, con cargo a di-

cha partida, dos becas a otros tantos estudiantes italianos que, previo el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias, se matriculen como alumnos oficiales en nuestros Centros de enseñanza, única condición que exige la vigente ley de Presupuestos para disfrutar de semejante beneficio.

Considerando que el motivo principal de esta concesión es el de que los alumnos agraciados por el intercambio cultural que naturalmente se establecerá, han de contribuir en gran manera al afianzamiento de las estrechas relaciones que hoy unen a los dos pueblos hermanos:

Considerando que estas becas deben ser de la misma condición que las que el Real decreto de 21 de Enero de 1921 arbitró para los estudiantes de las Repúblicas hispanoamericanas que cursen en nuestros Centros oficiales de enseñanza, y concederse, a propuesta del Gobierno de Italia, que elevará a este Ministerio, por conducto de V. E., su Embajada en esta Corte,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se conceda dos becas a otros tantos estudiantes italianos que, previo el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias, se matriculen como alumnos oficiales en cualquiera de nuestros Centros de enseñanza para seguir los estudios que en ellos se cursen.

2.º Que la cuantía de estas becas sea de 4.000 pesetas anuales, que, por mensualidades vencidas de 333,33, percibirán los agraciados, con cargo a la consignación del capítulo III, artículo 4.º, concepto 2.º del Presupuesto general de gastos de este Ministerio.

3.º Que por el hecho de aceptar estas becas, queden los interesados sometidos al régimen académico del Establecimiento donde sigan sus estudios, con obligación de cursar éstos según los grupos de asignaturas establecidos para los alumnos oficiales.

4.º Que el derecho a la beca se pierda por renuncia, interrupción no justificada de los estudios durante un curso, faltas graves, a juicio del Claustro, o tercera reprobación en una misma asignatura; y

5.º Que en cuanto al nombramiento de Habilitado para la redac-

ción de las nóminas mensuales y el percibo de haberes, queden sometidos los beneficiarios al régimen de Contabilidad establecido por la Real orden de 10 de Julio de 1925, que publicó la GACETA DE MADRID del 16.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y el del excelentísimo señor Embajador de Italia en esta Corte, a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1927.

CALLEJO

Señor Ministro de Estado.

**Núm. 1.283.**

Excmo. Sr.: Vista la Nota del Encargado de Negocios de Bolivia que el Ministerio del digno cargo de V. E. trasladó a éste por Real orden de 27 de Junio último (número 217); y

Resultando que, mediante ella, el Gobierno boliviano informa favorablemente la instancia del alumno becario de dicha República D. Cecilio Guzmán, en súplica de que la beca que le fué concedida por Real orden de 19 de Septiembre de 1923 le sea prorrogada por un año para proseguir sus estudios en la Escuela Especial de Pintura, Escultura y Grabado, de esta Corte, y obtener así el título de Profesor de Dibujo, único que, según el Reglamento vigente, puede otorgarse a los agregados a las aulas de dicho Centro:

Resultando que, remitida anteriormente a informe del Director de la citada Escuela la solicitud del señor Guzmán, lo formuló en sentido favorable a la prórroga pedida:

Considerando que la adjudicación de las becas concedidas a las Repúblicas hispanoamericanas por el Real decreto de 21 de Enero de 1921 se hace, según se determina en su artículo 6.º, a propuesta de los respectivos Gobiernos:

Considerando que la prórroga de las becas durante un año se halla autorizada por el artículo 10 del mismo Real decreto siempre que las cualidades sobresalientes del alumno impulsen a los Claustros a proponer dicha ampliación, trámite en cierto modo cumplido aquí con el favorable informe del Jefe del Establecimiento:

Considerando igualmente que el Encargado de Negocios de la República de Bolivia, en nombre de su Gobierno, propone la concesión de la indicada prórroga,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que la beca concedida a D. Cecilio Guzmán por Real orden de 19 de Septiembre de 1923 para seguir estudios en la Escuela Especial de Pintura, Escultura y Grabado, de esta Corte, se prorrogue por un año, a contar del día 1.º de los corrientes, con objeto de que el mencionado alumno becario pueda obtener el título de Profesor de Dibujo.

2.º Que la cuantía de esta beca continúe siendo, como todas las de su clase, de 4.000 pesetas anuales, que percibirá el interesado con cargo a la consignación del capítulo III, artículo 4.º, concepto segundo del presupuesto general de gastos de este Ministerio, a partir de la indicada fecha, sujetándose a las disposiciones vigentes sobre percibo de haberes; y

3.º Que continúe asimismo sometido el interesado al régimen de esta clase de gracias que hizo público la Real orden de 13 de Octubre de 1925, inserta en la GACETA DE MADRID del 23 del mismo mes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del Encargado de Negocios de la República de Bolivia en esta Corte y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Octubre de 1927.

CALLEJO

Señor Ministro de Estado.

**Núm. 1.284.**

Excmo. Sr.: En uso de las atribuciones conferidas a este Ministerio por el Real decreto número 1.445, de 15 de Agosto del año actual, y en cumplimiento de lo preceptuado por el mismo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Con el fin de disponer lo necesario para construir, instalar y dotar los servicios del Colegio de España en el recinto de la Ciudad Universitaria de París, se crea una Comisión delegada de este Ministerio e integrada por el Excmo. Sr. D. Jacobo Fitz James Stuart y Falco, Duque de Alba y de Berwick; por el Excmo. Sr. Embajador de S. M. en París, y por el Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza superior y secundaria.

2.º Dicha Comisión delegada tendrá facultades para anunciar y resolver el concurso o concursos que fueren necesarios, con el fin de llegar a la construcción e instalación del Colegio de España; percibirá e invertirá

las consignaciones que se incluyan en los presupuestos ordinarios o extraordinarios de este Ministerio para la Ciudad Universitaria de París, así como las destinadas a la dotación de servicios en dicho Colegio, justificando en todo caso las subvenciones oficiales que reciba y administre, y nombrará, entre los funcionarios dependientes de este Ministerio, un Secretario que a la vez ejercerá las funciones de Habilitado, cuando así lo exijan las necesidades del servicio.

3.º La Comisión delegada necesitará previa autorización del Ministro para firmar con la Universidad de París convenios o acuerdos que impliquen la atribución de obligaciones al Colegio de España o a este Ministerio en favor de dicha Universidad de París, tanto en lo relativo a la construcción del Colegio como a su sostenimiento y régimen, en relación con el de la Universidad indicada.

4.º El Excmo. Sr. Duque de Alba y de Berwick ejercerá las funciones de Presidente en dicha Comisión, ostentando la representación de la misma y ejecutando sus acuerdos para todos los efectos oficiales.

5.º El Excmo. Sr. Embajador de S. M. en París tendrá la consideración de Delegado oficial permanente en aquella capital del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes y de la Comisión, y estarán encomendadas a su cuidado la dirección e inspección inmediata de todos los servicios y obras que deban realizarse en la nación francesa, conforme a los acuerdos de la Comisión, quedando adoptar, en casos de urgencia y dando cuenta a esta Comisión, las disposiciones que juzgue necesarias.

6.º La Comisión delegada cesará en sus funciones tan pronto como el Colegio de España en la Ciudad Universitaria de París quede totalmente en condiciones de regular funcionamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1927.

CALLEJO

**Núm. 1.235.**

Ilmo. Sr.: De confirmidad con lo que previene la Real orden de 29 de Agosto último, dictada en ejecución de sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, por la que se revoca la de 13 de Noviembre de 1925 en virtud de la que se confirmó e

ascenso a Jefe de Administración de tercera clase a D. Alfonso de Lara y Mena,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el referido funcionario quede adscrito en el Escalafón único, entre los Jefes de Negociado de primera clase, en el lugar que le corresponda, con arreglo a dicha sentencia, cesando en su cargo con la fecha que expresa la Real orden citada de 18 de Agosto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO  
E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Núm. 924.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que a continuación se relacionan, todos los cuales han solicitado, en concepto de obreros, los beneficios del Real decreto de 21 de Junio de 1926, y teniendo en cuenta que reúnen las condiciones exigidas por él y por el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto número 4. de la Presidencia del Consejo de Ministros (GACETA de 1 de Enero de 1927),

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declararles beneficiarios del Régimen de Subsidio a las familias numerosas, regulado por los preceptos antes citados con los derechos que a continuación se especifican:

D. Toribio Piquero Sanz, Erandio (Vizcaya), San Agustín, 2. — Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Rafael Cabezas Muñoz, Aguilar de la Frontera (Córdoba), Cánovas del Castillo, 53. — Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Matías Pérez Alcalde, Madrid, Dulcinea, 59. — Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

Doña Dolores Azcarategui Azucena-ga, Bilbao Carretera de Santiago, 3. — Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Baldomero Jara Prieto, Ledaña (Cuenca). — Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Pedro Vela Montoya, Mocejón (Toledo), Descalzas, 3. — Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. José Gómez Bermejo, Romeral (Toledo), Cervantes, 49. — Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Santiago González Notario, Villavieja de Yeltes (Salamanca), calle Larga. — Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Daniel Pascual Vaquero, Guarrate (Zamora), calle del Colmenar. — Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José Martín del Cerro, Mocejón (Toledo), calle de la Polaina, 5. — Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Cirilo S. Esteban Expósito, Portugalete (Bilbao), Víctor Chávarri, 30. Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Angel Moreno Miguel, Cervera del Río Alhama (Logroño). — Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Francisco Miguel Jiménez, Cervera del Río Alhama (Logroño). — Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Indalecio López Fuensalida, Herencia (Ciudad Real), San José, 5. — Número de hijos, 11. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º

D. Fermín Rodríguez González, Cervera del Río Alhama (Logroño). — Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José Ramírez Quintana, El Burgo (Málaga), Boticario, 3. — Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José María Gómez, El Burgo (Málaga), Tenorio, 25. — Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Celedonio Villa Varela, San Pedro, Laviana (Oviedo). — Número de

hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Florencio Suárez Azcano, Villaviciosa (Oviedo). — Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Leónides Sánchez Ramos, Villoruera (Salamanca). — Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Mariano Borregón Gómez, Bernardos (Segovia). — Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Toribio Chamorro Fernández, Santa María del Páramo (León), calle de Lepanto. — Número de hijos, 11. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º

D. Domingo Dueñas Sanz, Ajalvir (Madrid), San Sebastián, 16. — Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Manuel San Julián Llanes, Vegadeo (Oviedo). — Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Vitaliano Herrero Canduela, Villasila de Valdavia (Palencia), calle de la Tejada, 1. — Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Juan Bautista Cheves Fernández, Anzó de Mena (Santander). — Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Matías Domínguez Mera, Berzocana (Cáceres), calle de las Tiendas. Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Felipe Gómez y Gómez, Val de Santo Domingo (Toledo), Eras, 15. — Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Félix Campañón Fernández, Lanciego (Alava), Alarilla, 33. — Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Manuel Cotano Ponce, Usagre (Badajoz). — Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Manuel Calero Martínez, Usagre (Badajoz). — Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Francisco Cajigal Pérez, Santianes-Infiesto (Oviedo). — Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Manuel Gómez Fernández, Almo-hacín (Cáceres), San Marcos.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Bartolomé Vallespir Horrach, Lloseta (Baleares), Truyola, 3.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José Toyos Alonso, San Martín de Bada (Oviedo).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Aurelio González Fernández, Boo-Pielagos (Santander).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Valeriano Gómez Muñoz, Villanueva del Campillo (Avila).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Teófilo Arroyo Cojo, Wamba (Valladolid).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Emilio Bobes Alvarez (Oviedo), barrio Arenales.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Bautista Domínguez Fernández, Zafra (Badajoz), Palomar de las Nayas.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Nicasio Verdugo Becerra, Fuentesauco (Zamora), calle de las Animas, Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Mateo Mompeán Sánchez, Santiago y Laraiche (Murcia).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Valentín Briz Moreta, Galindustre (Salamanca), Serrano, 24.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Manuel Monter de Monreal, Torreilla de Valmadrid (Zaragoza).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Pedro Bertomeu Jordá, Calpe (Alicante), calle del Campanario.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Ricardo Sánchez Pérez, Barbadillo (Salamanca), calle del Pozo.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los

beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José Domínguez Rodríguez, Mairena del Alcor (Sevilla).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. José Reyes Torres, Ecija (Sevilla), Sagasta, 3.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Francisco Llerena Macías Zafra (Badajoz), Tinajeros, 47.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Alejandro Flórez Marín, Torres de Albánchez (Jaén).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Esteban Sánchez Maroto, Loja (Granada), Olivo, 39.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Timoteo García Sandino, Villasila de Valdavia (Palencia).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Benito Ghies Estévez, Madrid, Hilarión Eslava, 69.—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Vicente Paredes Ballester, Algorfa (Alicante).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Benito García Soto, Bélmez (Córdoba), calle del Santo.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José Martínez Sáez, Alcalá de Henares (Madrid), Cruz de Guadalajara, 23.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Vicente Caselles García, Diego Alvaro (Avila), calle de San Juan.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Francisco Aguaza Guillén, Cúyar de Baza (Granada).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

Doña Pilar Domínguez Núñez, Carleo de Abajo (Coruña).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Isabelo Silva Martínez, Lumbresras de Cameros (Logroño).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los be-

neficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Casiano Serrano García, Cabezas del Villar (Avila), barrio del Egido.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Simón Martín Lago, Cabezas del Villar (Avila).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

Doña Perpetua Llorente García, Valladolid, Fuente del Sol, 25.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Eugenio Ros Sanmartín, Algorfa (Alicante).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Juan Viciano Rodríguez, Jerez de la Frontera (Cádiz), plaza de Demecq, 16.—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

Doña Dolores González González, Aldán-Gangas (Pontevedra).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

Doña Justa García Sánchez, Zarzacilla (Badajoz, La Serrana, 12.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

Doña Aurelia Garrido Barranco, Andújar (Jaén), Santa Clara, 12.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Claudio Ibáñez Rodríguez, Villafra (Burgos).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Bartolomé Parra Sánchez Huércal-Overa (Almería).—Número de hijos, 11. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º

D. Francisco Pérez Gil, Almocharín (Cáceres), calle de Hernán Cortés.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Doroteo Rodríguez Marcos Huerta de Valdecarabanos (Toledo), calle de La Leva.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Joaquín Rebollo Herrero, Betanzosa (Cáceres), calle de Viriato.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Ricardo Molano Elena, Alcuércar (Cáceres), calle del Poquito.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los be-

beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Joaquín Gallego Moscosó, San Fernando (Cádiz), San Francisco, 8.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Ricardo Cagigas Castañedo, Subiejas-Guarnizo-Astillero (Santander). Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Primitivo García Agüeso, Villaseca (Santander).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Florencia García Acuña, Salcedo (Pontevedra).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Angel S. Emeterio, Argoños (Santander).—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Juan Martín Rufo, Calzada de Oropesa (Toledo), Maldonado, 8.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Francisco Menezo Menezo, Argóños (Santander).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Germán Calvo Sesmeros, Cudrín-Llanes (Oviedo).—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Pedro Gómez Guerrero, Bilbao (Casa Galera).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Serafin Senovillas Parra, Cuéllar (Segovia), calle de Arévalo.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Gonzalo Sanz Concejo, Cuéllar (Segovia), plaza del Salvador.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Manuel Pontones Ortega, Llaneñ (Oviedo).—Número de hijos, 11. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º

D. Francisco Alonso Carmona, Maracena (Granada), calle de las Canas, número 2.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Rafael Navajas Clemente, Alcaudete (Córdoba).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Francisco González Moral, Torres de Albánchez (Jaén).—Número

de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Semproniano Arribas Rodríguez, Cabezuela del Valle (Cáceres).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José Miranda Miranda, Piloña-Infiesto (Oviedo).—Número de hijos, 11. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º

D. Juan Muñoz Ponce, Estepona (Málaga).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Antonio Lucas Hernández, Galinduste (Salamanca), Prado Redondo, número 5.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Ricardo Llanera Granda, San Esteban de las Cruces (Oviedo).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Adolfo Dolgado Patiño (Madrid), Avenida de Menéndez Pelayo, 8.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1927.

#### AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

#### Núm. 925.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que en ésta se relacionan, todos los cuales han solicitado, en concepto de obreros, los beneficios del Real decreto de Subsidio a las familias numerosas de 21 de Junio de 1926, y atendida la consideración de concurrir en los peticionarios las condiciones prevenidas en el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto núm. 4) de la Presidencia del Consejo de Ministros, GACETA de 1.º de Enero de 1927),

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar beneficiarios del régimen de Subsidio a las familias numerosas, que regulan los preceptos citados, concediéndoles los derechos que a continuación se especifican, a los señores siguientes:

D. Francisco Palomino Ropero, cortijo de Galbán, Archidona (Málaga).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Juan Sáez López, Escobar, 17, Cehegín (Murcia).—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Pedro Sánchez Durán, Campillo y Suertes Cehegín (Murcia).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Francisco Sánchez Llorente, Campillo de los Jiménez, Cehegín (Murcia).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Sebastián Sánchez Sánchez, Motril, 77, Gabia Grande (Granada) Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Guillermo Sanz Bozzo, Churrucá, 30, San Fernando (Cádiz).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Antonio Suárez Martín, Cubo, 2, Serrada de la Fuente (Madrid). Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Fidel Taborga Galbán, Obregon, Ayuntamiento de Villaseca (Santander).—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Julián Teral Blanco, La Felguera, Ayuntamiento de Langreo (Oviedo).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Alfonso Valera Llorente, Bureta, Cehegín (Murcia).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José Vélez Montañés, Unión, 11, Cehegín (Murcia).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Francisco Vimbea Cantero, Plaza Principal, 26, Cullar, Vega (Granada).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Santiago Vera Dols, Guardamar del Segura (Alicante).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º



D. Francisco Vila Reig, Lasarte, Ayuntamiento de Hernani (Guipúzcoa).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Gerardo Villar Rubio, Mayor, 3, Matallana (León).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Venancio Yáñez, calle de la Ría de Abres, Trabada (Lugo).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Juan Zafra García, Campillo y Suertes, Cehégín (Murcia).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Manuel González Rey, Silleda (Pontevedra).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1927.

## AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

## Núm. 926.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que en ésta se relacionan, todos los cuales han solicitado, en concepto de obreros, los beneficios del Real decreto de 21 de Junio de 1926, y teniendo en cuenta que concurren en ellos las circunstancias exigidas en el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto número 4 de la Presidencia del Consejo de Ministros, GACETA de 1.º de Enero de 1927),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar beneficiarios del régimen de subsidio a las familias numerosas, regulado por las citadas disposiciones, a los obreros siguientes, en concepto de padres de ocho hijos, con los beneficios señalados en los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º:

D. Antonio Ortiz Rodríguez, Granada, Sacromonte, 15.

D. Ambrosio Hernández González, Cacabelos (León).

D. Juan González Cantos, El Burgo (Málaga), calle de Majaderas, 5.

Doña Erundina Valbuena, Cistierna (León).

D. Jerónimo Leonardo García, San Román de Hornija (Valladolid).

D. José Ordóñez Suárez, Villallana-Pola de Lena (Oviedo).

D. Juan Peñuelas Grandos, Ciudad Real, Cañameros, 21.

D. José Campos López, Pruna (Sevilla).

D. Cristóbal Verdugo López, Pruna (Sevilla).

Doña Sebastiana Cañivano González, Cabreros del Monte (Valladolid), Plaza.

D. Pedro Sadía Pérez, Caín (Posada de Valdeón), Riaño (León).

D. José Torres Torres, El Burgo (Málaga).

D. Vicente Aguilar Puchol, Segorbe (Castellón), calle de Santa Ana, 7.

D. Juan Morato Aradillas, Segura de León (Badajoz).

D. Julián Torres Rodríguez, Villanubrales (Palencia), San Juan, 52.

D. Telmo Zarraonandia Barturen, Erandio, barrio de Asúa (Vizcaya).

D. Deogracias López y López, Entrambasmestas, Lena (Santander).

D. Tomás Luján Ajenjo, Huerta de Valdecarábanos (Toledo), calle de Juanelo.

D. Esteban Torrecilla Berdonces, Cervera de Río Alhama (Logroño).

D. Constantino Robledo Sánchez, Villares de Yeltes (Salamanca).

D. Juan José Moruela Zugazaga, Erandio (Vizcaya), calle de San Agustín, R y Z.

D. Benito García Merino, Cenizate (Albacete), Cruces, 12.

D. José Florensa Crespo, Barcelona, calle de Berga, 18.

D. Celedonio Varillas Fernández, Riaño (Oviedo).

D. Benito Ocampo Escudero, Castañar de Hoz (Cáceres).

D. Andrés Fernández Vázquez, Queijerío (Coruña).

D. Blas Rogelio Sánchez Ibáñez, Moratalla (Murcia), calle del Empedrado.

D. José Pérez Fernández, Punjeiro (Orénse).

D. Elebiano García Canora, Mugia Corrubión (Coruña).

D. Ramón Saura Pons, Mahón (Balears), calle de Gracia, 110.

D. Salvador Alonso Blanco, Villalba de Lampreana (Zamora), Abastos, 28.

D. Rafael Miragall Expósito, Jaraco (Valencia), Carmen, 23.

D. Fernando Milvaques, Jaraco (Valencia), Cervantes, 2.

D. Constantino Ramos García, El Espinar (Segovia).

D. José García Iñiguez, Barcelona, San Beltrán, 7.

D. Rafael Miguel Aparici Bataller, Ayelo de Malferit (Valencia).

D. Julián Martín Casado, Segovia, calle de Ruiz de Alda, 4.

D. Teófilo Jurado Pérez, Villarejo de Fuentes (Cuenca), Artistas, 13.

D. Apolinar Dongil de Diego, Junquera de Henares (Guadalajara).

D. Eugenio Ubeda Catena, Peal de Becerro (Jaén).

D. Blas Díaz Rojas, Real (Toledo).

D. Joaquín Pintor Oliva, Pastrana (Guadalajara).

D. Antonio Flórez González, Alba de Tormes (Salamanca).

D. Raimundo González García, Luanco-Gozón (Oviedo).

D. José María Sáez de Diego, Alguazas (Murcia), Huerta de Agajo.

D. Francisco Sánchez Ortega, Alguazas (Murcia).

D. José Fernández Pinto, Zafra (Badajoz), Mártires, 72.

D. Luis Guerrero Mangas, Zafra (Badajoz), Cabezo, 20.

D. Juan Bautista Aguirrechea, Ondárroa (Vizcaya), Mayor, 41.

D. Faustino Buencha Regidor, Alcázar del Rey (Cuenca), Extramuros, 6.

D. Angel Sánchez y Sánchez, Azaña (Toledo), Pilar, 7.

Doña Dolores Jiménez Escario, Arroyo de los Olivos-Almogía (Málaga).

D. José Maroño Varela, Taboada-Monfera (Coruña).

D. Juan Solano Domínguez, Bilbao, Zamacola, 38, 3.º

D. Inocente Tapia Esteban, El Espinar (Segovia).

D. Pedro Gete Hernández, El Espinar (Segovia).

D. José Martínez Martínez, Liaño-Villaescusa (Santander).

D. Casimiro Serrano Sánchez, Torrico (Toledo).

D. Juan Calvo Pérez, Cervera del Río Alhama (Logroño).

D. Pedro Carbonell Mirada, Penellas (Lérida).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1927.

## AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

## Núm. 927.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que en ésta se relacionan, todos los cuales han solicitado, en concepto de obreros,

los beneficios del Real decreto de 21 de Junio de 1926 de Subsidio a las familias numerosas, y teniendo en cuenta que reúnen las circunstancias exigidas en la citada disposición y en el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto núm. 4 de la Presidencia del Consejo de Ministros, GACETA de 1.º de Enero de 1927),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declararles beneficiarios del régimen de Subsidio a las familias numerosas, que regulan los preceptos anteriormente expresados, con los derechos que a continuación se expresan:

Dña. Josefina Barrinaga Aurrecoechea, Durango (Vizcaya).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Rosendo Biesca y Biesca, Muñón, Lena (Oviedo).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Basilio Bilbao Iturain, Zabala, núm. 5, Bilbao.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Vicente Blázquez Sánchez, Alaraz (Salamanca).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Domingo Fernández Marín, Canillas de Aceituno (Málaga), calle Egido, 2.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Luis Santos Pérez, de Piñer, Ayuntamiento de Aller (Oviedo).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Mariano Simón Pose, Chamartín de la Rosa (Madrid), calle Ramón y Cajal.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Manuel Ramírez Pino, de Canillas de Aceituno (Málaga), calle de la Estación.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José Ramos Gorrín, de Tamaino, Santiago del Teide (Canarias). Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José Martí Querol, Mazaleón (Teruel), calle Cabañero, núm. 3.

Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Francisco Martínez Terán, de Silió, Molledo (Santander).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Enrique Ortiz Núñez, Canillas de Aceituno (Málaga), calle Pío Bermuza.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Bernardino Ramos, calle Távira, 12, Salamanca.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Antonio Pérez Muñoz, Canillas de Aceituno (Málaga), calle de la Estación, núm. 8.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Nicolás Tapias Aparicio, Vega de Villalena, Lena (Oviedo).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Angel Sevilla Barrios, Villanueva de Guadamejud (Cuenca).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Pedro Rodríguez López, Realejo Alto (Canarias), habitante en la Cruz Santa.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Manuel Benedicto Molina, Calamocha (Teruel), calle Don Carlos Castell.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Vicente Arévalo Salamanca, Valladolid, carretera de Cigales (huerta), Zorrilla, 7.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Feliciano Baelo Alfonso, Galdames (Vizcaya).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Ventura Camaño Romero, de Salamanca, calle de San Vicente.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Joaquín Castaño Zaballa, de Galdames (Vizcaya).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Rafael Salvador Expósito, Cañañas (Huelva).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 7.º

D. Cándido Rodríguez García, en el punto denominado "La Montaña", Realejo Alto (Canarias).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Juan Antonio Ramírez Cobo, Rute (Córdoba), calle de Francisco Salto, 181.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Estanislao Portilla Portilla, de Helguera, Molledo (Santander). Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José Camus Lastra, de Santander, Cuoto, barrio de Beila Vista, 16.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Vicente Costa Meseguer, Villareal (Castellón), San Vicente, 8. Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Antonio Collantes Díaz, de Molledo (Santander).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Francisco Boza Muñoz, Canillas de Aceituno (Málaga), calle de partido de Cerro Gordo.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Celestino Armenteros Pérez, Parada de Rubiales (Salamanca), calle de los Huertos, 7.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Carlos Almenara Castán, Luceni (Zaragoza), calle de las Héras, sin número.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 7.º

D. Tomás Ortega García, Miranda de Ebro (Burgos), calle de Bilbao, núm. 2.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 7.º

D. Andrés Cuevas Macho, Santander, calle de Tetuán, núm. 11.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Francisco Sánchez Marín, La

Carolina (Jaén), Olózaga, núm. 4. Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Ramón Santa María Olavarrieta, Llodio (Alava), Gardea, núm. 6. Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Francisco Armas Rodríguez, Valverde del Hierro (Canarias), con domicilio en el pago de San Andrés. Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. José Jiménez Guerrero, Canillas de Aceituno (Málaga), calle de la Sierrecilla.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Federico Calabria Mayordomo, Villahermosa (Ciudad Real), calle de Gracia, 3.—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. José Cortada Gómez, de Calañás (Huelva), barrio de Mina Sotiel Coronada.—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Pedro Corrochano Carrillo, Galera y Chozas (Toledo), barrio de las Cruces.—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. José Benejan Serra, Mercadal (Baleares), Santuario de Ntra. Señora de Monte Moro.—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. José Díaz Villegas, San Martín de Quedo, Mollado (Santander).—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Eduardo Vera Llamas, Cartagena (Murcia), General Aznar, 23. Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Juan Tur Borad San Antonio Abad (Baleares).—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Manuel Carreño Fueyo, Campomanes, Pola de Lena (Oviedo).—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Antonio Costa Marín, Santander, lugar de Monte.—Número de hijos, 10. Se le conceden los bene-

ficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Alfredo Alonso Díaz, La Felguera, Langreo (Oviedo).—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. José Martín Jiménez, Canillas de Aceituno (Málaga), Egido, 15.—Número de hijos, 11. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º

D. Francisco Macho Ruiz, Cobejo, Mollado (Santander).—Número de hijos, 11. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Elmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Bilbao D. Francisco Santiago Marín, contra la negativa del Registrador de la Propiedad del mismo partido a inscribir una escritura de venta pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que por escritura pública otorgada ante el Notario de Bilbao D. Francisco Santiago Marín, el 26 de Septiembre de 1926, D. Juan Covillar y Allende vendió a D. Pedro Covillar y Ellacuriaga la participación que le correspondía en dos casas que se describen en el documento siendo el precio o causa del contrato una pensión vitalicia que tendrá el concepto jurídico de pensión alimenticia en favor de D. Juan Covillar, de 824,45 pesetas mensuales:

Resultando que presentada la referida escritura en el Registro de la Propiedad de Bilbao, se puso por el Registrador, en la misma, la siguiente nota: "Suspendida la inscripción del precedente documento, por observarse el defecto de que la pensión vitalicia no reúne los requisitos que para el precio de la compraventa exige el Código civil, e impide, por tanto, que merezca la denominación y se rija por

las reglas de este contrato, en el que se constituye como prestación recíproca de una transmisión de bienes, lo cual reviste los caracteres del aleatorio de renta vitalicia, cuyo importe no se distribuye entre los bienes transmitidos, aparte de que por razón del título de su constitución no puede tener el concepto jurídico de pensión alimenticia que en aquél se pretenda atribuirle, y siendo el defecto subsanable, se ha tomado anotación preventiva a instancia verbal del presentante en esta fecha..."

Resultando que el Notario autorizante de la escritura calificada interpuso recurso gubernativo contra la nota anterior a fin de que aquélla se declarase extendida con arreglo a las formalidades y prescripciones legales, por las siguientes razones: Que el contrato de que se trata en el documento, es un contrato perfecto de compraventa, pues según el artículo 1445 del Código civil, la característica legal de ese contrato está en la cosa determinada y en el precio cierto, y en el caso del recurso no cabe duda alguna sobre la existencia de la cosa determinada objeto del contrato, que son las participaciones indivisas sobre las fincas vendidas; que el precio de la compraventa consistente en una pensión vitalicia sobre la cabeza del vendedor, reúne los requisitos legales de precio cierto, según la Jurisprudencia del Tribunal Supremo y resoluciones de este centro; que no es preciso que sea una cantidad de moneda efectiva sino que basta un signo representativo de valor activo o extinción

obligación del vendedor, siendo suficiente se señale en relación a un suceso que se determine, sin que desvirtúe la naturaleza del contrato de compraventa el algo aleatorio de la carga u obligación impuesta al comprador (Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de Mayo de 1901 y 14 de Noviembre de 1908 y Resoluciones de este Centro de 19 de Noviembre de 1895), siendo precio cierto el pago de una deuda aunque no se exprese en la escritura el importe de ésta; que además, según se dice en la exposición de la escritura, el comprador de las participaciones canceló por pago cierto gravamen hipotecario de la participación de una de las fincas vendidas, cancelación, extinción de obligación, que es en el fondo el precio de la venta, por ser prestación efectiva de comprador; que una renta vitalicia pueda ser precio de una venta, no se ha puesto en duda por ningún tratadista, y cita varios autores y resoluciones de Tribunales franceses, así como las Sentencias de 21 de Diciembre de 1905 y 12 de Octubre de 1912, para sostener que la escritura del recurso es de compraventa y no de renta vitalicia:

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en defensa de su nota: Que si falta alguno de los elementos del contrato a que se refiere el artículo 1445 del Código civil o no tienen los caracteres que explícitamente exige para ellos, será nulo el contrato o distinto del de compraventa, aunque las partes le den este nom-

bre; pues cada contrato tiene su naturaleza propia y por sus cláusulas ha de calificarse, según declaró la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de Junio de 1884, doctrina corroborada por la 21 de Mayo de 1900 y la de 27 de Junio del mismo año; que en el contrato del recurso existe el elemento real de cosa determinada que se exige por la Ley; pero el precio causa del contrato consistente en una pensión vitalicia, no reúne los requisitos de cierto y en dinero que exige el Código civil para que el contrato sea compraventa; que la pensión vitalicia, en el aspecto jurídico, no corresponde al concepto de precio ni tiene los caracteres de cierto y en metálico o signo que le represente, porque no es cantidad determinada, aunque lo sea el importe periódico de ella, ni lo es con relación a cosa cierta; que ninguno de los autores a que se refiere el recurrente hace la afirmación de que la pensión vitalicia constituye precio cierto del contrato de compraventa, oponiendo a dicha afirmación la opinión de otro comentarista; que en las cláusulas del contrato del recurso existe una persona que entrega un capital en inmuebles y que ha de cobrar una pensión durante su vida, y otra que recibe dicho capital y que se obliga a satisfacer la pensión; que esos son precisamente los elementos todos, tanto personales como reales, que el Código civil, en su artículo 1.802, establece para el contrato de renta vitalicia, y que es como debe calificarse el del recurso; que la transmisión de bienes en este contrato tiene lugar, según dicho artículo, con la carga de la pensión, y estas palabras o se interpretan en el sentido de que por el mismo contrato adquiere el pensionista un derecho real sobre los bienes transmitidos o no tienen significación ni interpretación posible; que lo dispuesto en el artículo 1.805 del Código civil sobre el aseguramiento de las pensiones futuras, debe considerarse establecido para el caso de no consistir en inmuebles el capital transferido para constituir la pensión; que respondiendo los inmuebles transmitidos del pago de la pensión, es conforme a los principios de la legislación hipotecaria, que el importe de aquélla sea distribuido entre los que quedan afectos a su pago, cuando como en el caso presente es más de uno el gravado, para que el tercero que adquiera cualquiera de ellos pueda conocer con exactitud el alcance de la responsabilidad del mismo, según previene para el caso de hipotecarse varias fincas en el artículo 149 de la ley Hipotecaria, precepto que debe aplicarse a cualquier derecho real que se constituya sobre varias fincas como aconseja la conveniencia del crédito territorial; que como en el caso de hipotecarse varias fincas en garantía de un crédito, no se inscribiría la hipoteca sin que se determine la cantidad de que cada uno debe responder, según ordena el artículo 189 del Reglamento hipotecario, siendo tal determinación aplicable a la pensión vitalicia, la escritura del recurso en que no se hace esa determinación, no debe

ser inscrita por adolecer de este defecto; que esta falta de distribución de la renta vitalicia entre los bienes transmitidos, sería defecto de la escritura que impediría su inscripción, y en apoyo de su criterio alega el artículo 1.124 del Código civil y la Resolución de 3 de Febrero de 1894; y que la pensión del contrato no puede tener el concepto de alimenticia, pues en efecto, el concepto de ésta con sus caracteres de irrenunciable e intransmisible a tercero, según el artículo 151 de dicho Código, sólo conviene a la establecida por la Ley a favor de las personas unidas con vínculos de parentesco, nunca en la que se constituye a título oneroso, y por ello en la inscripción de éste no podría consignarse tener ese carácter:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador de la Propiedad, en virtud de consideraciones análogas a las expuestas por dicho funcionario en su informe:

Resultando que el Notario recurrente se alzó de la anterior resolución presidencial ante este Centro por las siguientes razones: que después de insistir en las afirmaciones de su primer escrito y de rebatir las opiniones contrarias a que lo aleatorio del precio no es obstáculo en la compraventa a la certeza del mismo, manifiesta que en los tratadistas modernos se observa una tendencia cada vez más marcada al respeto a la voluntad de los contratantes; que cuando éstos conocen el alcance del nombre y los efectos de un contrato, y con ese nombre lo califican, es que expresamente ese y no otro contrato quieren celebrar; que en el caso actual no se puede contrariar la voluntad de las partes, que expreso quisieron celebrar una compraventa y no otro contrato, porque conocían los efectos de la compraventa y los del otro contrato que *a fortiori* se les quiere hacer celebrar hoy; que las partes conociendo sus efectos quisieron celebrar una compraventa y no puede el Registrador decirles que no lo es; y con ello desvirtuar los previstos efectos del contrato que se ha celebrado y hacer que a su criterio se sometan los efectos de un contrato que no estuvo en el ánimo de los otorgantes celebrar; pues ello incumbe a los Tribunales; mas sólo en el caso que aquéllos contiendan entre sí; que está extendido con arreglo a las formalidades legales todo contrato en que cumplidos los extremos, en ninguna estipulación hay nada que vaya contra la ley ni la moral; que la carga de la pensión y su consiguiente distribución entre las fincas estaría bien si lo que hubieran querido celebrar los otorgantes hubiera sido la constitución de pensión vitalicia sobre bienes inmuebles cuyo dominio se transfiriere; pero cuando el contrato es de compraventa, en el que por conveniencia recíproca y razones que ellos conocen se desea la adquisición de unos bienes, sin carga, y al mismo tiempo impedir que el precio de la venta no se dilapide, inmediatamente convertir este contrato en renta vitalicia es ir contra la vo-

luntad de los otorgantes, suprema ley, y privar por ello al que adquiere del libre dominio de lo adquirido, es atribuir al Registrador un poder tuitivo que ni siquiera al Poder judicial incumbe.

Vistos los artículos 151, 1.124, 1.445, 1.446, 1.802 y 1.805 del Código civil; los 3.º, 11 y 119 de la ley Hipotecaria y el 189 de su Reglamento; la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de Noviembre de 1908 y las Resoluciones de este Centro de 3 de Febrero de 1894 y 19 de Noviembre de 1895:

Considerando que para perfeccionar e inscribir en el Registro de la Propiedad la transferencia de una finca o derecho por acto intervivos se necesitan tres requisitos fundamentales: 1.º, la formal declaración hecha por el titular inscripto de que se transmite su derecho a otra persona capacitada para recibirlo; 2.º, la aceptación del adquirente; 3.º, una causa jurídica de la transferencia, que corrientemente cristaliza en un contrato:

Considerando respecto de los dos primeros requisitos que en la escritura objeto de este recurso aparece de un modo indubitable que D. Juan Govillar ha querido ceder a D. Pedro Govillar la participación que le correspondía en los inmuebles sitos en la calle de la Autonomía y plaza Elíptica, de Bilbao, sin que conste la existencia de ninguna incapacidad para transferir o recibir por la que en virtud del principio romano "nada es tan conforme a la equidad natural como que sea valedera la voluntad del propietario que quiere transferir a otro una cosa suya", de conformidad con el tradicional precepto de Alcalá que da fuerza de ley a los pactos manifestados en cualquier forma y por haberse cumplido la exigencia del artículo 3.º de la ley Hipotecaria, ha de concederse plena eficacia al referido instrumento público que en estos casos no contiene defectos:

Considerando por lo que toca a la causa jurídica de la transferencia que, tanto el Notario autorizante como el Registrador que ha calificado, parten de la existencia de un contrato con virtualidad necesaria para justificar la transmisión de la propiedad de una a otra persona; pero mientras el primero sostiene que las obligaciones engendradas son las típicas del contrato de compraventa, afirma el segundo que se trata de la constitución de una renta vitalicia; y como las repercusiones de naturaleza real, únicas que interesan desde el punto de vista hipotecario, pueden ser diferentes según el tipo que se adopte, es necesario, vistas las cláusulas del convenio, determinar su transcendencia:

Considerando que la capital diferencia entre ambos funcionarios sobre la transcendencia del contrato, que el Presidente de la Audiencia ha resuelto contra el Notario recurrente, puede plantearse del siguiente modo: si estamos en presencia de un contrato de compraventa, la renta vitalicia tiene funciones de precio y la transmisión de la cosa se hace libre de

cargas; si, por el contrario, se trata de constituir una renta vitalicia, la entrega de inmuebles se realiza con la carga de la pensión:

Considerando que esta diferencia, cuya repercusión hipotecaria es ante todo la necesidad de distribuir la responsabilidad por razón de la pensión entre las fincas, pierde todo su valor en el caso presente, si se tiene en cuenta: 1.º, que los contratos regulados en el Código civil son como moldes tradicionales que pueden ser retocados por las partes interesadas cuando no se ajustan a sus intenciones; 2.º, que las obligaciones características de tipos contractuales distintos pueden ser mezcladas o confundidas en una figura mixta, sobre todo en los casos limítrofes; 3.º, que según se hace constar en la escritura calificada, D. Juan y D. Pedro Govillar habían convenido la cesión o venta de las participaciones; 4.º, que la pensión vitalicia es el precio del contrato, y por voluntad de aquéllos se coloca o subroga en el puesto jurídico de tal prestación; 5.º, que aun admitiendo que la renta vitalicia constituida sin pacto especial sujeta las fincas a un gravamen de naturaleza real, esta particularidad puede ser alterada por los contratantes que deseen transmitir libremente el capital en bienes muebles o inmuebles, y, en fin, que el empleo de la palabra *venta* para designar una enajenación a título oneroso fija un jalón hermenéutico de gran importancia para decidir las relaciones entre los interesados:

Considerando que, no obstante las observaciones anteriores, la circunstancia de no haber expresado con claridad los contratantes que la pensión no se aseguraba con carga real, unida a la necesidad de distribuir el precio cuando se enajenan varias fincas por precio aplazado llevan a la solución defendida por el Registrador, e impiden declarar que el documento se halla bien extendido en un expediente como el actual, donde no han sido oídos los interesados:

Considerando respecto del carácter de pensión alimenticia atribuido a la renta, que el problema planteado por el Registrador, aunque de gran importancia, no ha sido recogido por el auto del Presidente, y como aquel funcionario no ha interpuesto apelación sobre tal extremo ha de estimarse caducado el correspondiente defecto.

Esta Dirección general ha acordado confirmar el auto apelado y declarar que la escritura en cuestión no se halla extendida con arreglo a las prescripciones y formalidades legales.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Septiembre de 1927.—El Director general Pío Ballesteros.

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS**

*Relación de las declaraciones de haber pasivo hechas en la segunda quincena del mes de Septiembre de 1927.*

	Pesetas.
JUBILACIONES	
D. Luis Ruiz Romero, Portero segundo de los Ministerios civiles. Se le concede el haber pasivo de 2.100 pesetas anuales, 3/5 de 3.500, por Sevilla,	2.100
D. Vicente Hernández Monllor, Alguacil del Juzgado de primera instancia de Daimiel. Se le concede el haber pasivo de 1.400 pesetas anuales, 4/5 de 1.750, por Ciudad Real	1.400
D. Vicente Díaz de Tejada y Peña, Oficial mayor del Cuerpo de Telégrafos. Se le concede el haber pasivo de 3.600 pesetas anuales, 3/5 de 6.000, por Barcelona.....	3.600
D. Juan Ortega Esteban, Jefe de Negociado de segunda clase de Hacienda. Se le concede el haber pasivo de 5.600 pesetas anuales, 4/5 de 7.000, por Valladolid.....	5.600
D. Roque Cillero Plágaro, Catedrático numerario del Instituto de Segunda enseñanza de Logroño. Se le concede el haber pasivo de 10.000 pesetas anuales, 4/5 de 12.500, por Logroño.....	10.000
D. Antonio Arteta Blanco, Portero segundo de los Ministerios civiles. Se le concede el haber pasivo de 2.100 pesetas anuales, 3/5 de 3.500, por Vizcaya	2.100
<b>Total de jubilaciones.....</b>	<b>24.800</b>

**OBRREROS RETIRADOS DE ALMADÉN**

D. José Francisco Fuentes Cabrera, Obrero retirado de Almadén. Se le concede la pensión vitalicia del Tesoro de 900 pesetas anuales, por Ciudad Real	900
D. Buenavenura Perianes Durán, Obrero retirado de Almadén. Se le concede la pensión vitalicia del Tesoro de 720 pesetas anuales, por Ciudad Real	720
D. Sinforoso Altamirano Benítez, Obrero retirado de Almadén. Se le concede la pensión vitalicia del Tesoro de 720 pesetas	720

	Pesetas.
tas anuales, por Ciudad Real	720
D. Simón Sánchez Calderón, Obrero retirado de Almadén. Se le concede la pensión vitalicia del Tesoro de 540 pesetas anuales, por Ciudad Real...	540
D. Francisco Núñez Durán, Obrero retirado de Almadén. Se le concede la pensión vitalicia del Tesoro de 540 pesetas anuales, por Ciudad Real.	540
D. Justo Luis Tejada González, Obrero retirado de Almadén. Se le concede la pensión vitalicia del Tesoro de 540 pesetas anuales, por Ciudad Real.	540
D. Cesáreo Cañamero Fernández, Obrero retirado de Almadén. Se le concede la pensión vitalicia del Tesoro de 180 pesetas anuales, por Ciudad Real	180
<b>Total de obreros retirados de Almadén.....</b>	<b>4.140</b>

PENSIONES	
Doña Emilia Carrillo Burgos, viuda de D. Francisco Pérez Romero, Portero segundo de Hacienda. Se le concede la pensión, por Madrid, de.....	1.000
Doña Avelina Sánchez Martínez, viuda de D. Guillermo Vélez, Oficial segundo de Telégrafos. Se le concede la pensión, por Madrid, de.....	1.000
Doña Juana de Mata Nebriera, viuda de D. Angel Fernández Guardia, Jefe de Prisiones. Se le concede la pensión, por Granada, de.....	1.000
Doña Luisa, doña María del Rosario, doña Trinidad, D. Mariano, D. José, doña Adelaida y doña María de los Angeles Moreno Bocio, huérfanos de D. Mariano, Oficial cuarto de Hacienda, jubilado. Se les concede la pensión, por Almería, de.	666,66
Doña María Muntala Roig, madre de D. Manuel Bolívar Muntala, Ayudante mayor de Estadística. Se le concede la pensión, por Gerona, de.....	1.000
Doña Matilde Burguero García, viuda de D. Carlos Montojo, Oficial segundo del Ministerio de Marina. Se le concede la pensión, por Madrid, de.	2.000
Doña Jesusa Marina Barrera García, viuda de D. Francisco Hernández Espliguero, Auxiliar segundo del Cuerpo Auxiliar de Contabilidad. Se le concede la pensión, por Huelva, de.....	1.000

	Pésetas.		Pésetas.		Pésetas.
Doña Adela Pacheco Ruiz, viuda de D. Francisco Rodríguez Bueno. Oficial tercero de Aduanas. Se la concede la pensión, por Málaga, de.....	1.000	concede la pensión, por Orense, de.....	1.000	Doña Dolores Gutiérrez y Díaz, viuda de D. Francisco Hidalgo, Peón caminero. Se la conceden cinco mesadas de supervivencia, al respecto de 1.460, por Salamanca.....	608,30
Doña Antonia Alarcón, doña María Antonia y doña Josefa Caldera Gómez y doña Basilisa Caldera Llopis, herederas de D. Eleuterio, Agente de Vigilancia. Se les concede la pensión, por Cáceres, de.....	1.000	Doña María Bonnacarrere y Baxus, viuda de D. Julio López Mántaras, Jefe de Administración, de Aduanas. Se la concede la pensión, por Lugo, de.....	1.750	Doña Dolores Mateos Carravaca, viuda de José María Hernández, Peón guarda de montes. Se la conceden cinco mesadas de supervivencia, al respecto de 1.642,50 pesetas anuales, por Murcia.....	684,35
Doña Tomasa Bardavín Camprovín, viuda de don Juan José Ascaso, Oficial primero de Hacienda. Se la concede la pensión, por Zaragoza, de.....	1.250	Doña Luisa Durán Arias y doña Concepción Díaz Guerra y Montero, viuda y huérfana de D. Manuel, Inspector de primera clase de Vigilancia. Se la concede la pensión, por Barcelona, de.....	1.875	Doña Baltasara Villamor García, viuda de D. Esteban Higuera, Jefe de Prisión, jubilado. Se la conceden cinco mesadas de supervivencia, al respecto de 2.400 pesetas anuales, por Zaragoza...	1.000
Doña Francisca García Cumbreño, viuda de D. Juan Torres Hernández, Alguacil de Juzgado de primera instancia. Se la concede la pensión, por Madrid, de.....	800	Importan las pensiones.	22.349,98	Doña Victoria y D. Félix Serrano Carrasco, huérfanos de D. Hilario, Portero de Telégrafos, jubilado. Se la conceden cinco mesadas de supervivencia, al respecto de 2.100 pesetas anuales, por Toledo.....	875
D. Enrique y D. José Luis Herrero García, huérfanos de D. Enrique, empleado del Ministerio de Estado. Se les concede la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de.....	666,66	PENSIÓN REMUNERATORIA		Doña Juana, D. Félix y D. Francisco Gascón Torres, huérfanos de don Angel, Guardia primero de Seguridad, jubilado. Se la conceden dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.600 pesetas anuales, por Madrid.....	266,66
Doña Felipa y doña Inés Ortiz García, huérfanas de D. Ineso, Administrador de las Minas de Almadén. Se les concede la pensión, por Madrid, de.....	666,66	Doña Carmen, doña Concepción y doña Dolores Pascual Romano, huérfanas de D. Bernardo, Médico, fallecido de epidemia. Se les concede la pensión remuneratoria, por Madrid, de.....	1.100	Doña Juana Privado Brazal, viuda de D. Nicolás Moreno, Peón caminero. Se la conceden cinco mesadas de supervivencia, al respecto de 1.460 pesetas anuales, por Toledo.	608,30
Doña Emilia, doña Encarnación y doña Luisa Rodríguez Díaz, huérfanas de D. Manuel Bernardo, Interventor de la Aduana de La Coruña. Se les concede la pensión de Montepío de Oficinas, por Barcelona, de.....	875	Importan las pensiones remuneratorias.....	1.100	Doña María de la Luz Bernáldez Burgos, viuda de D. Mariano Alvarez, Oficial de Aduanas. Se la conceden cuatro mesadas de supervivencia, al respecto de 1.000 pesetas anuales, por Cáceres.....	1.333,32
Doña Carolina Martínez Peña, huérfana de D. Regino, Torrero mayor de faros, jubilado. Se la concede la pensión de Montepío de Correos, por Santander, de.....	950	PENSIONES DE GRACIA DE ALMADÉN		Importan las mesadas de supervivencia.....	6.613,78
Doña Pilar Rodríguez Fernández, viuda de don Francisco Saavedra Ramírez, Oficial primero de Correos. Se la concede la pensión de Montepío de Correos, por Málaga, de.....	1.425	Doña Estéfana Sánchez Ramos, viuda de D. Gabriel Díaz y García, obrero de Almadén. Se la concede la pensión de gracia de 0,50 pesetas diarias, por Ciudad Real.....	182,50	RESUMEN	
D. Antonio y D. Alejandro Rubio, huérfanos de D. Antonio, Oficial primero de Correos. Se les concede la pensión de Montepío de Correos, por Madrid, de.....	1.425	Doña Cándida Cuestas Calderón, viuda de D. Olegario Sancedo Rayo, obrero de Almadén. Se la concede la pensión de gracia de 0,50 pesetas diarias, por Ciudad Real.....	182,50	Importan las jubilaciones.	24.800
Doña Pilar Merino González, viuda de D. Ramón Fortis García, Oficial tercero de Hacienda. Se la concede la pensión, por Madrid, de.....	608,30	Importan las pensiones de gracia de Almadén.....	365	Idem los obreros retirados de Almadén.....	4.140
		MESADAS DE SUPERVIVENCIA		Idem las pensiones.....	22.349,98
		Doña Felipa Gallego Medina, viuda de D. Laureano Calzada, Conserje del Cuerpo de Telégrafos, jubilado. Se la conceden cinco mesadas de supervivencia, al respecto de 1.000 pesetas, por Madrid.....	416,65	Idem las id. remuneratorias.....	1.100
		Doña María Sáez Velasco, viuda de D. Pedro Maté, Peón caminero. Se la conceden dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.277,50 pesetas, por Palencia.....	212,90	Idem las id. de gracia de Almadén.....	365
		Doña Juliana de Nicolás Rodrigo, viuda de D. Julián Alvaro, Peón caminero. Se la conceden cinco mesadas de supervivencia, al respecto de 1.460 pesetas, por Guadalajara...	608,30	Idem las mesadas de supervivencia.....	6.613,78
				TOTAL.....	59.368,70

Madrid, 10 de Octubre de 1927.—El Director general, Carlos Caamaño

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 22 de los corrientes, a las once de su mañana, se verifique la quema extraordinaria de títulos.

Madrid, 19 de Octubre de 1927.—El Director general, Carlos Caamaño.

**CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LAS MINAS DE ALMADEN Y ARRAYANES**

El Consejo de Administración ha resuelto abrir concurso privado para contratar la adquisición de 20.000 frascos para envase de mercurio producido en las minas de Almadén, al precio máximo de 11 pesetas 50 céntimos cada uno, situados sobre vagón Almadenejos o Chillón, a suministrar por entregas mensuales proporcionadas, a partir de 1.º de Abril de 1928, con arreglo al pliego de condiciones y modelo de proposición expuestos en las oficinas centrales, Alcalá, 35, Madrid, en los días y horas hábiles que medien desde la fecha de inserción de este anuncio hasta la de cierre de admisión de pliegos.

Las proposiciones para optar al concurso se admitirán en las oficinas del Consejo hasta el día 14 de Diciembre próximo, a las veinte horas.

Madrid, 19 de Octubre de 1927.—El Presidente, Antonio del Castillo.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**

**DIRECCION GENERAL DE ABASTOS**

Vistas las peticiones formuladas con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 28 de Agosto y Real orden de 3 de Septiembre del corriente año, sobre importación de trigos exóticos, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 4.º de la última de las citadas Reales disposiciones,

Esta Dirección general ha acordado adjudicar las cantidades de trigo que se relacionan en el estado que se inserta a continuación, que deberán importarse por las Aduanas expresadas y ser molturadas en las fábricas que se indican, en la forma, plazos y condiciones señaladas en los referidos preceptos legales.

Al propio tiempo, se ha acordado también tomar en consideración las peticiones de importar las cantidades que se especifican en dicho cuadro, concedidas con reserva, y cuyas concesiones se harán firmes, siempre que se soliciten dentro de un plazo que no podrá exceder de noventa días naturales, a contar de las fechas de las comunicaciones de esta Dirección general en que así se expresaba.

Lo que se hace público en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 5.º de la mencionada Real orden de 3 de Septiembre último.

Madrid 19 de Octubre de 1927.—El Director general, R. Baamonde.

**ESTADO QUE SE CITA**

SOLICITANTES	SITUACION DE LA FÁBRICA		CANTIDAD CONCEDIDA EN FIRME Toneladas, 10 por 100 más o menos.	CANTIDAD CONCEDIDA CON RESERVA Toneladas, 10 por 100 más o menos.	ADUANAS	OBSERVACIONES
	PUEBLOS	PROVINCIA				
Grandes molinos Vascos, S. A. ...	Zorroza Benterría	Vizcaya Guipúzcoa	500	9.500	Bilbao	Caso de admitirse en firme las 9.500 toneladas, se molturará por mitad entre las fábricas expresadas, importándose las correspondientes a Rentaría por la Aduana de Pasajes.
Simó y Compañía	Valencia	Valencia	200	2.300	Valencia	»
Juan Castellanos Rodríguez	Idem	Idem	100	2.400	Idem	»
Vicente Belenguer	Idem	Idem	200	2.300	Idem	»
Ramón Pons Gradolí	Játiba	Idem	100	2.400	Idem	»
Asonso Mompó Calabuig	Barcelona	Barcelona	200	2.300	Idem o Gandía	»
Isidoro Martínez Gallarda	Idem	Idem	200	2.300	Barcelona	»
Joaquín Regás Albiñana	Idem	Idem	100	2.400	Idem	»
Joaquín Gülera Molas	Idem	Idem	300	2.200	Idem	»
Antonio Mañer Bartrá	Idem	Idem	100	2.400	Idem	»
Pedro Saliachs Jané	Idem	Idem	100	2.400	Idem	»
José Rivas Farrés	Sardañola	Idem	200	2.300	Idem	»
Martin Moretó Iera	Mollet	Idem	200	2.300	Idem	»
Juan Vilaplana Bataller	Barcelona	Idem	300	2.500	Idem	»
Harinera Malagueña, S. A.—Fábrica «San José»	Málaga	Málaga	1.000	2.000	Málaga	»
TOTALES			3.800	42.000		

**DIRECCION GENERAL DE SANIDAD**

*Lista de señores aspirantes a ingreso en la Escuela Nacional de Sanidad (concurso-oposición anunciado en la GACETA del 28 de junio próximo pasado) y estado de su documentación.*

- 1.—Fernando Cuenca Villoro, incompleta.
- 2.—Eduardo Vidal Martínez, completa.
- 3.—Esteban Vélez Calderón, completa.
- 4.—Gregorio Parra Garrigues, incompleta.
- 5.—Juan Ruiz de Guardia, completa.
- 6.—Emilio Zapatero Ballesteros, completa.
- 7.—César Bécares Sánchez, completa.
- 8.—Sisinio Domingo Alvarez Soriano, completa.
- 9.—Eduardo Arín Borgoños, completa.
- 10.—Florentín Mallol de la Riva, completa.
- 11.—Manuel Bermúdez Pareja, completa.
- 12.—Ignacio Alcázar Molina, completa.
- 13.—Enrique Delgado Machuca, completa.
- 14.—Luis Nájera Angulo, completa.
- 15.—Emilio Baeza Alonso, completa.
- 16.—Javier Vidal Jordana, completa.
- 17.—David Molina Herrero, completa.
- 18.—Alonso Romero Losada, completa.
- 19.—Sebastián García Martínez, completa.
- 20.—Antonio Martínez Cepa, completa.
- 21.—José Domínguez García, completa.
- 22.—Germán Royo Zurita, incompleta.
- 23.—José Pérez Mel, completa.

- 24.—Domingo Martín Yumar, completa.
- 25.—Juan Martínez Peña, incompleta.
- 26.—Teófilo Albertos Gonzalo, completa.
- 27.—Diego García Alonso, completa.
- 28.—Gabriel Colomo de la Villa, completa.
- 29.—Santiago Colomo de la Villa, completa.
- 30.—José Paisán Hernández, completa.
- 31.—Francisco Forniellas Ulibarri, completa.
- 32.—José María Esperabé González, incompleta.
- 33.—Mariano Cardillo Rodríguez, completa.
- 34.—Antonio Mallou Vicario, completa.
- 35.—Natalio Sánchez Plaza, completa.
- 36.—Rafael Ibáñez González, completa.
- 37.—Luis Moure Conceiro, completa.
- 38.—Leandro Fernández Aldave, completa.
- 39.—Antonio Morata Cernuda, completa.
- 40.—Julián Alcalde Echevarría, completa.
- 41.—Juan de Dios Ribera Llambés, completa.
- 42.—Miguel Sáinz Andrés, completa.
- 43.—José Allegue del Río, completa.
- 44.—José Merino Hompanera, completa.
- 45.—Luis Sánchez-Morate Martín, completa.
- 46.—José de Eleicegui Sieyro, incompleta.
- 47.—Pablo Montañés Escuer, completa.
- 48.—José Sierra Inestal, completa.
- 49.—Fausto Gómez Jiménez, completa.
- 50.—Rafael Resa Fernández, completa.

- 51.—Juan Sala Roig, completa.
  - 52.—Mariano García Navarro, completa.
  - 53.—Antonio San Miguel Tarazona, completa.
  - 54.—Manuel Belaunde Prendes, incompleta.
  - 55.—Juan José Carbajo Martín, completa.
  - 56.—Francisco Blanco Rodríguez, completa.
  - 57.—Antonio Barbero Carnicero, completa.
  - 58.—Pablo García Berasátegui, completa.
  - 59.—José Abelló Pascual, completa.
  - 60.—José Pardo Gayoso, completa.
  - 61.—Antonio Peralbo Caballero, completa.
  - 62.—Antonio Grande F. Bazán, completa.
  - 63.—Manuel Gimis de Paco y de Gea, incompleta.
  - 64.—Andrés Avelino Prieto, completa.
  - 65.—Jesús Sahagún Torres, completa.
  - 66.—Pío Lamas Calvelo, completa.
  - 67.—Esteban Hernández Plá, incompleta.
  - 68.—José María Díaz Riaño, incompleta.
  - 69.—Heliodoro Martínez Méndez Villamil, incompleta.
  - 70.—José Machuca Sánchez, retirado.
  - 71.—Angel Oroz Zabaleta, incompleta.
  - 72.—Cándido Diz Dois, incompleta.
- Los señores que tienen incompleta la documentación podrán completarla hasta el día 23, a las dos de la tarde, en esta Dirección general, pues de no hacerlo así quedarán eliminados definitivamente.
- Lo que se hace público para el conocimiento de los interesados.
- Madrid, 18 de Octubre de 1927.—El Director general, P. A., V. M. Cortezo.